

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN Y LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO**

EUGENIA RIVERA ORTIZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN Y LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada al Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

EUGENIA RIVERA ORTIZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de:

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josúe Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Presidente:	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Secretario:	Lic. Manuel de Jesús Elías Higueros
Vocal:	Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales
Vocal:	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Vocal:	Lic. Marco Tulio Castillo Lutín

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y el contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 07 de marzo del año 2001

UNIDAD DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

ASUNTO: EUGENIA RIVERA ORTIZ DE FLORES, CARNÉ No. 20395

Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 4586-99

TEMA: "LOS MEDIOS DE INVESTIGACION Y LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

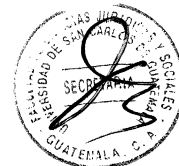
Atentamente, vuelva el expediente al Decano de la Facultad, manifestando que el consejera designado para evaluar el plan de investigación y el tema propuesto es de opinión de que se llenan los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

Por lo anterior se propone, con el visto bueno de esta coordinación, que se apruebe el tema indicado y se nombre como consejera de tesis a la **Licda. Sara Payes Solares, Abogada y Notaria, Colegiada No. 3798.**

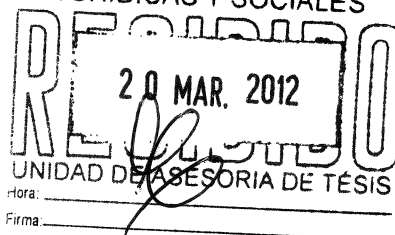
Lic. Juan Alberto Martínez Figueroa
Coordinador Unidad de Tesis

Vo. Bo. Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios
DECANO

Adjunto: Carta de aceptación y nombramiento de consejero de tesis



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



Guatemala 1 de marzo del 2001

Licenciado

CARLOS ESTUARDO GALVEZ BARRIOS

Decano de la Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

De manera atenta me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que gustosamente se me nombre asesora " Ad Honorem " de la bachiller EUGENIA RIVERA ORTIZ DE FLORES, cargo que acepto en su trabajo de redaccion de Tesis titulado: " LOS MEDIOS DE INVESTIGACION Y LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO ", el cual desde ya me comprometo a desempeñar de conformidad con las normas de investigacion tecnico-cientificas contenida en el Reglamento de Exámenes Públicos en vigor en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



Sin otro particular, me suscribo deferentemente del
señor Decano

Licda. Sara Payes Solares
Colegiada 3798

Licda. Sara Payes Solares
ABOGADO Y NOTARIO

SE AUTORIZA
CONTINUAR EL TRÁMITE
08/02/2013



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

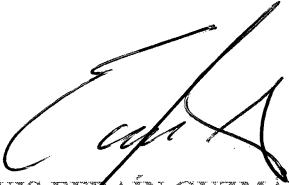
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintiuno de marzo de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **ASTRID XIOMARA CASTAÑAZA CÁRCAMO**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **EUGENIA RIVERA ORTIZ**, CARNÉ NO. **20395**, intitulado: **"LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN Y LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".


M. A. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
LEGM/jrvch.

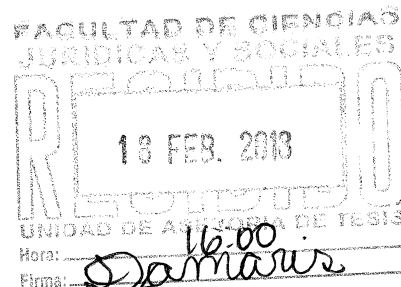


Licda. Astrid Xiomara Castañaza Cárcamo
Abogada y Notaria

Guatemala, 24 de Abril del año 2017.

Señor

Licenciado Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Distinguido Licenciado:

En cumplimiento y atención de la providencia de su despacho de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, procedí a revisar el trabajo de tesis del bachiller **EUGENIA RIVERA ORTIZ**, con carné número 20,395, intitulado: **“LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN Y LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**. Para lo cual manifiesto lo siguiente:

- I. Yo, **ASTRID XIOMARA CASTAÑAZA CÁRCAMO**, en mi calidad de revisora de tesis, no tengo ningún grado de parentesco con la bachiller Eugenia Rivera Ortiz.
- II. El criterio fundamental del presente trabajo, es que el momento de producción de la prueba, dentro del proceso penal guatemalteco, es en el desarrollo del debate oral y público, de conformidad con lo preceptuado en el Código Procesal Penal.
- III. En el contenido de la presente tesis, se enfatiza en que es necesario conocer el momento de producción de la prueba en el proceso penal guatemalteco, y el manejo adecuado de los medios de investigación durante las etapas procesales.
- IV. En la presente investigación de tesis, se presentan los razonamientos válidos para conocer el desarrollo adecuado del proceso penal, en especial lo concerniente con los medios de investigación y lo relacionado con la prueba en el proceso penal guatemalteco.
- V. Por lo que la presente tesis cumple con la finalidad de demostrar, que si existe la necesidad de conocer las normas que rigen el derecho procesal penal, para tener un



Licda. Astrid Xiomara Castañaza Cárcamo

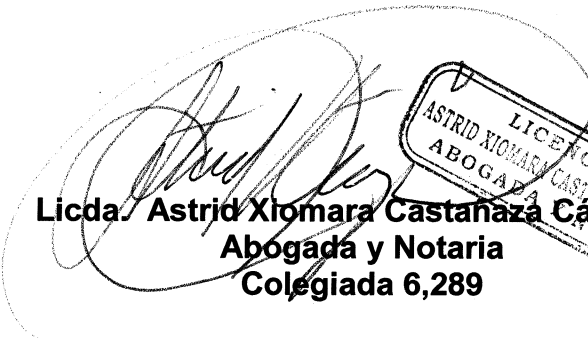
Abogada y Notaria

adecuado manejo de los medios de investigación y la prueba en el desarrollo proceso.

- VI. El trabajo desarrollado llena los requisitos técnicos que requiere una investigación del tal magnitud; se realizó con los métodos inductivo y deductivo, la técnica de investigación documental está acorde al mismo, se revisó la redacción del trabajo, las conclusiones y recomendaciones llenan su cometido; así como la bibliografía utilizada. Por la importancia del trabajo y su contribución al derecho procesal penal guatemalteco y el estudio sobre los medios de investigación y la relación intrínseca con la prueba en el proceso penal guatemalteco.
- VII. En ese sentido, el presente trabajo de tesis cumple con el requisito contenido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público.
- VIII. El contenido de elaboración de la presente tesis cumple con los siguientes requisitos: a) contenido científico y técnico solicitado por esta casa de estudios superiores; b) en cuanto a la metodología utilizada es adecuada al marco conceptual, técnico, metodológico y operativo; c) en mi opinión sobre la redacción utilizada reúne todas las condiciones de claridad, presentación y de forma comprensible; d) se aplicaron las reglas de investigación documental; e) con respecto a su conclusión discursiva, presenta un aporte sobre un problema que debe ser conocido e informado para buscar una solución; y la bibliografía utilizada es adecuada al tema tratado.

En razón de lo anterior, el presente trabajo de grado merece mi **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe con el trámite que corresponde previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

De usted muy respetuosamente;


Licda. Astrid Xiomara Castañaza Cárcamo
Abogada y Notaria
Colegiada 6,289





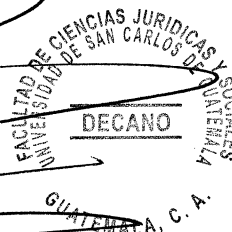
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 27 de abril de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante EUGENIA RIVERA ORTIZ, titulado LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN Y LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





DEDICATORIA

A MI HIJO:

Roberto Flores, por que en todo momento me ayuda a solucionar todos los incidentes y problemas que me suceden, así como los momentos más intensos, tal el caso de éste momento, en el que me motivó para culminar esta etapa de mi vida académica.

A MIS NIETOS:

Por compartir su amor y darme muchos momentos de felicidad.

A MI NUERA:

Lucy por estar pendiente de mi.

A MIS ASESORES:

Astrid, Rodolfo y Sara por apoyarme en la elaboración de este trabajo.

A MIS AMIGOS:

Ana María e Iván por su solidaridad y apoyo en los momentos de alegría y dificultades que he tenido en mi vida.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El objeto del proceso penal en un sistema acusatorio.....	1
1.1. Objeto y pretensión del proceso en general.....	1
1.2. Concepto de proceso penal.....	2
1.3. Naturaleza jurídica de proceso penal.....	3
1.4. Sistemas procesales.....	3
1.5. Objeto del proceso penal en forma específica.....	20
1.6. Fijación del objeto del proceso penal en las diversas fases.....	23
1.7. Investigación del hecho materia del objeto del proceso penal.....	25

CAPÍTULO II

2. La función del Ministerio Público en el proceso penal guatemalteco.....	31
2.1. El Ministerio Público.....	31
2.2. Organización del Ministerio Público.....	32



2.3. Justificación de la función del Ministerio Público.....35

2.4. La investigación a cargo del Ministerio Público.....38

CAPÍTULO III

3. Los medios de investigación y la prueba en el proceso penal guatemalteco..... 45

3.1. La investigación penal.....45

3.2. La forma de investigación criminal.....47

3.3. La relación del Ministerio Público y los cuerpos policíacos en la
investigación.....49

3.4. Los medios de investigación.....51

3.5. Concepto de evidencia.....61

3.6. Definición de prueba..... 62

3.7. Objeto de la prueba.....63

3.8. Libertad de prueba.....65

3.9. Límites a los que se enfrenta la actividad probatoria.....67

3.10 Incorporación de la prueba en el proceso penal.....74



Pág.

CAPÍTULO IV

4. Valoración de la prueba y los aspectos de legalidad y abundancia.....	81
4.1. Clases de valoración de la prueba.....	81
4.2. La prueba ilegal y la abundancia de la prueba como aspectos que Afectan el desarrollo del proceso penal.....	85
4.3. La prueba por incorporación irregular al proceso.....	86
4.4. Conclusiones de la valoración probatoria.....	89
 CONCLUSIONES.....	 93
RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97



INTRODUCCIÓN

Con este trabajo se pretende establecer lo referente al objeto del proceso penal, su concepto, naturaleza jurídica, así como los diferentes sistemas procesales que han existido. Se hace relación al objeto del proceso penal vigente, fijando el objeto de la investigación, y determinar el hecho material del objeto del proceso penal, mediante el uso adecuado de los medios de investigación.

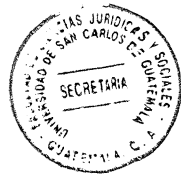
Con respecto a la hipótesis se puede indicar que ha sido plenamente confirmada, en el desarrollo de la investigación realizada; toda vez que en lo que se refiere a la función que ejerce el Ministerio Público, como aquella Institución auxiliar de la administración de justicia. Debe realizar la investigación preliminar y obtener toda la información necesaria, para preparar el ejercicio de la acción. También se analizan las facultades con que cuenta dicha Institución, las posibilidades de ejercer coerción sobre las personas para poder cumplir con esta función y la relación de los cuerpos de Policía, en cuanto a la investigación del delito se refiere.

En cuanto a los objetivos, se ha podido establecer que mediante el estudio doctrinario, se explica la valoración de la prueba en el proceso penal guatemalteco, con el objeto de determinar como los medios de investigación, están dirigidos a la búsqueda de los elementos de convicción, que puedan

servir para fundar una acusación o determinar el sobreseimiento a favor de una persona sindicada como responsable de la comisión de un delito. Con los objetivos se ha podido realizar un análisis de la valoración de la prueba, así como de los aspectos de legalidad y abundancia de la misma, dado el aspecto de libertad de prueba existente.

El trabajo desarrollado llena los requisitos que requiere una investigación; se realizó con los métodos inductivo y deductivo, la técnica de investigación documental está acorde al mismo.

La investigación realizada se compone de cuatro capítulos, el primero se conforma con el tema del objeto del proceso penal en un sistema acusatorio, el objeto y pretensión del proceso, definición de proceso penal, naturaleza, sistemas procesales; así como el objeto del proceso penal. En el segundo se tratan generalidades sobre la función del Ministerio Público en el proceso penal guatemalteco, organización del Ministerio Público. El tercero ofrece lo relacionado a los medios de investigación y la prueba en el proceso penal guatemalteco, la investigación penal, la forma de investigación criminal, la relación del Ministerio Público y los cuerpos policíacos en la investigación, los medios de investigación; así como, lo relativo a la definición de la prueba, objeto y libertad de la prueba y su incorporación al proceso penal. En el cuarto capítulo se enfocan temas como la valoración de la prueba, clases de valoración de la prueba, la incorporación irregular de la prueba dentro del proceso penal.



CAPÍTULO I

1. El objeto del proceso penal en un sistema acusatorio

Dentro del sistema penal acusatorio el proceso penal tiene por objeto que se materialicen las garantías fundamentales de los sujetos procesales dentro del desarrollo del mismo a diferencia del sistema inquisitivo, en el cual se limita las garantías fundamentales de los sujetos procesales saliendo perjudicado hasta cierto punto el procesado

1.1. Objeto y pretensión del proceso en general

El maestro Jaime Guasp define estos aspectos del proceso en general como: "El objeto y la pretensión del proceso es la reclamación o queja que con este se trata de satisfacer."¹

Para formular esa teoría, se basa en su fórmula generalizante, según la cual el proceso judicial, es el instrumento para actuar o denegar la actuación de las pretensiones.

¹ PRIETO Castro. **Derecho procesal civil**. Pág. 126

Entendiendo que el objeto del proceso está integrado por las reclamaciones formalmente dirigidas por un individuo frente a otro, ante el órgano jurisdiccional.

Se establece además que el objeto del proceso, debe buscarse en la pretensión de las partes, la cual constituye el contenido de la propia acción, pues con el ejercicio de la misma se adquiere el poder de hacerla valer ante un órgano jurisdiccional.

Lo relacionado anteriormente, establece cual es el objeto del proceso en una forma general.

1.2. Concepto de proceso penal

Desde un punto de vista legal, el Artículo 5 del Código Procesal Penal vigente establece: "Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma."

Expuesto en otras palabras, es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo por medio de la averiguación de la perpetración de los hechos delictivos, el

grado de participación del sindicato, que responsabilidad tiene, la imposición de la pena señalada para el acto delictivo realizado y la ejecución de la misma.

1.3. Naturaleza jurídica de proceso penal

Para establecer la naturaleza jurídica del proceso penal, existen dos teorías, siendo las siguientes:

- a) Teoría de la relación jurídica: En el proceso se da una relación de derecho público, entre el juzgador y las partes, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos, debiendo darse para su existencia los presupuestos procesales siguientes: La existencia del órgano jurisdiccional, la participación de las partes principales, y la comisión del delito.
- b) Teoría de la situación jurídica: Es la que establece que son las partes, las que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juzgador.

1.4. Sistemas procesales

Para establecer los lineamientos de un sistema acusatorio, debe definirse lo que se entiende por sistemas procesales, por lo que se cita la definición de un tratadista que señala que son: "Un conjunto de principios, instituciones,

doctrinas y conceptos sobre una materia las cuales se encuentran enlazadas entre sí por objetivos comunes”²

Del concepto anterior, se puede señalar en forma breve que durante el devenir histórico del proceso penal se encuentran enmarcados los sistemas siguientes:

Sistema inquisitivo; sistema acusatorio y un sistema mixto, siendo los dos primeros diametralmente opuestos, razón por la cual en forma breve se hace una breve descripción de lo que a cada uno de los sistemas corresponde.

A) Sistema inquisitivo: Sistema procesal que se caracteriza por ser eminentemente formalista ya que conduce a un excesivo ritualismo escrito, con preservación de las formas, teniendo como consecuencia el alejamiento de la aplicación de la justicia en una forma pronta, otra característica de este sistema lo constituye el aspecto burocrático produciendo una actividad de delegación de funciones jurisdiccionales a los empleados de segundo orden, los cuales no le son propias realizando por tanto una competencia que no están facultados ni autorizados.

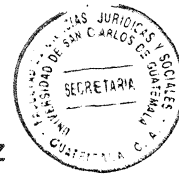
Este sistema fue aplicado en Guatemala y fue regulado en el Decreto Legislativo 52-73, abrogado y el cual se guía por lineamientos de un positivismo obsoleto y desfigurado con fuertes raíces en el derecho penal español, que se

² VÉLEZ Mariconde, Alfredo, **Derecho Procesal Penal**, Pág. 19

realizaba en forma semisecreta, escrito, con un Juez Pesquisidor, que realizaba dualidad de funciones, tanto investigativa como de resoluciones, es decir una actuación de Juez y Parte.

Este sistema, es propio de regímenes dictatoriales o autoritarios, partiendo de una presunción de culpabilidad y por lo tanto utilizando como una condena anticipada, la prisión provisional, la cual rompe la armonía que debe existir en una sociedad. Como características básicas del sistema inquisitivo, se pueden enunciar las siguientes:

- a) Justicia delegada: El sistema inquisitivo, supone un régimen político de gran concentración de poder en un solo órgano estatal como lo son de regímenes dictatoriales que determinan las principales funciones del Estado, siendo estas administrativas, legislativas y judiciales. Es a partir del Estado que emana la justicia y que por cuestiones prácticas delega en órganos subalternos su función.
- b) Proceso de oficio: Es un rasgo característico de este sistema y es que se faculta al Juez para que active de oficio, continúe y concluya el proceso sin que nadie lo incite a hacerlo, sin que el denunciante esté obligado a probar lo que afirma ni a sustentar sus afirmaciones durante el juicio.



Juez activo: Como dejamos apuntado anteriormente en este sistema el Juez no solamente inicia el proceso de oficio, si no que además tiene atribuciones como la instrucción y la investigación del caso, por lo que interroga al acusado, recibe la prueba y concluye con su sentencia, es decir que no se separa su función instructora de la juzgadora.

Preponderancia de la instrucción: Durante la actuación en la fase de instrucción, se fundamenta o se determina en alto porcentaje la culpabilidad o inocencia del sindicado, en otras palabras, la fase instructiva se hipertrofia, otorgándosele una importante preponderancia, a tal punto, que puede decirse que en ella se decide prácticamente la suerte del sindicado.

Escritura: El sistema inquisitivo, utiliza como aspecto básico la escritura de las actuaciones procesales efectuadas, contradiciendo el modo natural de comunicación del ser humano como es, la expresión oral.

Secreto: Ligado íntimamente con la actividad escrita, debido a que el poder de decisión se encuentra concentrado en una sola persona, es decir el Juez, que delega su actividad para efectos solamente prácticos en otros empleados, perdiendo así el sentido del principio de publicidad del proceso, que impulsa el sistema acusatorio.

No hay contradicción: Este sistema otorga demasiada actividad y participación al Juez, por encima de los demás sujetos procesales, por lo que desaparece la posibilidad de confrontar los elementos probatorios y de discusión de argumentos por parte de los sujetos procesales.

Esta característica se manifiesta desde el inicio del proceso, no se da la litis y por lo cual no se presentan pruebas para contradecir la acusación. No existe acusador propiamente dicho o ente que cumpla las funciones que desarrollan los fiscales del Ministerio Público y se restringe seriamente la figura del defensor o procurador a la vez que se limitan la producción y control de las pruebas.

Indefensión: La problemática mencionada anteriormente, tiene como consecuencia lógica un estado de indefensión porque el acusado no es sujeto, sino objeto del proceso y se le puede acusar en una forma anónima, sin que se sepa quién, porqué y de qué se le acusa.

Puede ser sometido a interrogatorio, tormento y mantenido preso preventivamente por tiempo indefinido. Se le sentencia sin obligación, por parte del Juez, de fundamentar su fallo y si es absuelto o sobreseído por falta de pruebas la causa puede ser reabierta si posteriormente aparecen nuevos elementos que en criterio del juzgador lo ameriten.

Valoración de la prueba: Para limitar los poderes del juez, se estableció que éste debía fallar conforme a la valoración que la propia ley hacía de la prueba, es decir un sistema de prueba legal o tasada, pero a pesar de esta limitación no evitó el abuso de las pruebas ilegales convirtiéndose la confesión (espontánea u obtenida mediante tortura o coacción), en la reina de ellas.

Como conclusión puede establecerse que en el sistema inquisitivo predomina lo siguiente: La persecución penal está a cargo de los órganos jurisdiccionales.

- Los órganos jurisdiccionales, eran los encargados de la investigación, acusación, juzgamiento y ejecución de la sentencia.
- Lo más importante para este sistema es el Estado y en un segundo plano la persona.
- El proceso penal es escrito, secreto, burocrático, formalista y formulista.
- El proceso penal más que un instrumento para juzgar, es un instrumento para castigar y perseguir a las personas.
- La persona esta desprotegida de sus derechos y garantías constitucionales y se convierte en un objeto de la persecución penal.
- La prisión preventiva es la regla general y la excepción era la libertad provisional.
- La valoración de la prueba se rige por medio del sistema de la prueba legal o tasada.
- Se aplica la ley penal a expedientes y no a personas, pues no existía inmediación procesal, entre el Juez y las partes.

- La tortura era uno de los medios de investigación que más se utilizaba para obtener la declaración del sindicado, siendo la confesión plena prueba.
- La fase sumarial o de instrucción esta a cargo de un Juez y los medios de prueba que se recopilan en esta fase son propuestos por el mismo juez.

B) Sistema acusatorio: En este sistema, el individuo ocupa el primer plano. El legislador piensa, ante todo, en la libertad y dignidad del hombre y que después recibieron el nombre de derechos subjetivos.

Dentro de sus características esenciales esta, la separación de la función de investigar y juzgar ya que la primera se realiza a través de un órgano instituido constitucionalmente, como lo es el Ministerio Público que se encarga de realizar la persecución penal y el ejercicio de la acción penal, tal como se encuentra regulado en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y ejercer la representación del Estado. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.”

Teniendo como resultado que el órgano jurisdiccional no está vinculado a las pretensiones concretas del querellante o de la sociedad representada por el Ministerio Público, encontramos que el imputado se encuentra en igualdad de

derechos con la parte acusadora, también se pone de manifiesto los principios de publicidad y oralidad como la piedra angular del debido proceso, prevaleciendo como regla general la libertad personal del acusado hasta que se aplica una sentencia definitiva.

Los principios básicos que se encuentran en este sistema, se pueden enumerar de la siguiente forma:

- Necesidad de juicio previo: En un Estado de derecho, la persecución y sanción de un delito debe ser una actividad estatal exclusiva, sin que vulnere este principio el hecho de otorgar a la iniciativa privada en cierta clase de ilícitos el ejercicio de la acción, lo importante es que no se condene a nadie sin un verdadero juicio, de acuerdo a las leyes.

El principio del juicio previo, que tuvo su origen en la edad media, supone un límite al poder estatal y una garantía para el imputado. La prohibición de condenar sin proceso, frena la arbitrariedad del Estado que no puede imponer sanción si no sigue un proceso preestablecido.

Las consecuencias directas de este principio son:

- Establece que las condiciones que habilitan para imponer la pena, así como la pena misma, han de haber sido establecidas con anterioridad al hecho que se pretende sancionar;



- Toda sanción debe haber sido fijada en una sentencia, dictada tras un juicio previamente establecido.

No cualquier juicio respeta la garantía constitucional del juicio previo, sino que este debe respetar y hacer efectivas todas las garantías contenidas en la Constitución y los tratados internacionales de Derechos Humanos.

El Código Procesal Penal, contiene y desarrolla la garantía de juicio previo en el Artículo 4 al señalar: " Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio."

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el Artículo 8 "... Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."

Consideración del imputado como inocente: Se trata de un principio consustancial a la naturaleza misma del proceso penal, debido a que en un régimen democrático, ningún individuo puede o debe ser considerado como culpable hasta que una sentencia firme no la declare como tal.

El Código Procesal Penal establece en el Artículo 14 que: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.”

En el transcurso del proceso debe tratársele como inocente lo cual implica que no se le puede obligar a demostrar su inocencia, ni presionar para que declare, así como por ningún motivo obligar a que presente prueba en su contra o someterse a tratamientos degradantes o métodos (técnicos o no) que supongan sometimiento tales como el detector de mentiras, sesiones de hipnosis, sueros de la verdad etc. Para dictar sentencia condenatoria los jueces han de tener absoluta convicción de certeza sobre la responsabilidad del imputado en los hechos por los cuales se les acusó. De no ser así, es obligación suya resolver a favor de aquel.

- a) El derecho a ser tratado como inocente o principio de presunción de inocencia está contenido en la Constitución Política de la Republica de Guatemala en su Artículo 14 establece: “Presunción de inocencia y

publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.” Las consecuencias jurídicas de este principio son:

- El in dubio pro reo: La declaración de culpabilidad en una sentencia, solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado. Si existiere duda razonable, no se podrá condenar, pues esta favorece al imputado.
- La carga de la prueba corre a cargo de las partes acusadoras, es decir el Ministerio Público y el Querellante: El imputado no necesita probar su inocencia, pues constituye el estatus jurídico que lo ampara, de tal manera que quien acusa debe destruir completamente esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad del mismo. La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y al querellante.
- La reserva de la investigación: Como consecuencia del principio de inocencia del imputado y del tratamiento como tal, la investigación debe evitar en lo posible las consecuencias negativas que supone, a ojos de la sociedad, el hecho de ser sometido a persecución penal.

En esta línea, se limita el derecho a la información así como el de presentación de imputados ante los medios de comunicación en salvaguarda del derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la intimidad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el Artículo 8 numeral 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

b) Inviolabilidad de la defensa: En forma genérica el concepto de defensa involucra la llamada defensa técnica, que es la que realiza un profesional del derecho, como asesor y consultor de los intereses de su representado y la defensa material, es la realizada por el propio imputado fuera y dentro del proceso. Si el sindicado carece de recursos económicos para contratar a un abogado particular de su libre elección el Estado tiene la obligación de proporcionarle uno.

El derecho de defensa cumple dentro del sistema de garantías un rol especial. Por una parte actúa como una garantía más, y por otra, es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales.

El Código Procesal Penal, desarrollando la normativa constitucional del derecho de defensa, le otorga al imputado la facultad de hacer valer por si mismo o por

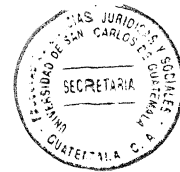


medio de abogado defensor sus derechos, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra.

El Código Procesal Penal establece en el Artículo 92: “El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por si mismo, el tribunal lo autorizará solo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.”

El Artículo 71 del Código Procesal Penal establece: “Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.”

Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece.



La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 8 que: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.”

El Artículo 12 del mismo texto legal citado preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su Artículo 8 numeral 2 literal d) “Derecho del imputado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna...”

c) Principio de inadmisibilidad de persecución penal múltiple: Este principio consagra la prohibición de perseguir penalmente a una persona más de una



vez por el mismo hecho, constituyendo una de las máximas garantías de seguridad individual de la persona que debe proteger el Estado.

Con el dictado de una sentencia firme, se pone fin al proceso, cualquiera que sea su resultado, y se deriva de ahí la llamada cosa juzgada material, la cual puede ser revertida únicamente a favor del condenado por el recurso de revisión.

En un estado de Derecho, en base a los principios de libertad y seguridad jurídica, no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada o sancionada repetidas veces por los mismos hechos (non bis in ídem). El Código Procesal Penal establece en el Artículo 17 que: “Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal: 1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente. 2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma. 3) Cuando un mismo hecho debe ser jugado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.”

- Publicidad y oralidad del juicio penal: El Artículo 362 del Código Procesal Penal preceptúa: “Oralidad. El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él.” Consiste en que

todo proceso debe ser oral y público debido a que la oralidad resulta fundamental para la vigencia y tutela de los actos del proceso. En materia penal la oralidad y el principio de publicidad son el fundamento para la vigilancia y transparencia requeridas en el juzgamiento de los delitos.

De lo expuesto anteriormente, se puede concluir que en el sistema acusatorio predomina lo siguiente:

- Las personas gozan de todos los derechos y garantías constitucionales.
- Los derechos de las personas, su libertad y dignidad juegan un papel muy importante.
- La persona ocupa el primer plano dándole una amplia participación en la vida pública, desplazando al Estado a un segundo plano.
- En el procedimiento penal se plasma los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración, continuidad, contradicción y celeridad.
- Las partes procesales se encuentran en una misma igualdad jurídica procesal.
- La persona se toma como sujeto de derecho y no como objeto y se juzga el acto y no la conducta.
- La prueba es propuesta con absoluta libertad por las partes por medio del sistema de libertad probatoria y la cual se produce en la sala de juicios y en algunas excepciones como el anticipo de la prueba. El Artículo 182 del Código Procesal Penal señala que: “Se podrán probar todos los hechos y

circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido.”

- Las funciones de acusar, defender y juzgar se encuentran plenamente separadas, sin que en un momento determinado puedan mezclarse.
- En la investigación, el juez actúa como un árbitro que se mueve a impulso de las partes procesales.
- El proceso penal es un medio para juzgar y no para castigar y perseguir a las personas.

Respecto a la publicidad, el Código Procesal Penal establece en el Artículo 12 que: “La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley.”

C) Sistema mixto: En este sistema, se produce una yuxtaposición de las concepciones extremas que antes triunfaron y el legislador trata o busca afanosamente un equilibrio tanto del sistema inquisitivo como el acusatorio que traten de garantizar los intereses individuales y sociales.

Se reconoce la necesidad de que el Estado administre la justicia penal con el menor sacrificio de la libertad personal y se abandonan todos aquellos mecanismos que afectan la libertad personal del acusado, se crean dos etapas procesales la primera que será una etapa preparatoria que se realiza en una

forma escrita y otra que es definitiva, en donde prevalece la forma oral y se afirma la defensa como un elemento esencial del debido proceso.

- a) Fase sumarial o de instrucción: Esta fase reviste características del sistema inquisitivo, como lo es la escritura y la secretividad. La investigación es dirigida por un juez técnico unipersonal. El fiscal y las partes solo pueden promover la prueba que el juez debe practicar siempre y cuando que el juez la considere pertinente y útil.
- b) Fase de juicio propiamente dicha: Se estructura sobre las características del sistema acusatorio, por la aplicación de los principios procesales de oralidad y publicidad, inmediación, concentración, continuidad y contradicción en el proceso penal.

En esta fase el juez actúa como un mero árbitro y las partes gozan de la misma igualdad jurídica procesales de derechos. El juicio en esta fase se desarrolla en forma oral, público, continuo y contradictorio.

1.5. Objeto del proceso penal en forma específica

Hasta el momento no existe un total acuerdo en cuanto a este tema por parte de la doctrina, llegándose a la conclusión de que el mismo debe analizarse desde

dos puntos de vista tales como: a) Como un proceso judicial propiamente dicho; y b) Atendiendo a su finalidad específica.

Tomando en cuenta lo anterior, existe una necesaria coincidencia entre el proceso judicial y su finalidad específica, ya que ambas actividades se realizan dentro del objeto del proceso, siendo representadas de la siguiente manera: El proceso judicial representado por la *Res Iudicandia* (lo juzgable) y la finalidad representada por la *Res Iudicatia* (lo juzgado).

El objeto del proceso penal, se proyecta como una hipótesis conceptual de conducta que una vez adecuada al proceso (o sea ante la jurisdicción), constituye el caso concreto, el cual deberá ser enfrentado con la generalización de una norma jurídica e individualizarla al caso concreto que se desarrollará dentro del proceso. Y una vez adecuado ese caso concreto a esa norma jurídica, tendrá como finalidad suprema una resolución, por parte del órgano jurisdiccional.

Para establecer específicamente en el objeto del proceso penal, se hace imperativo iniciar con lo que regula el libro primero, Artículo 5 del Código Procesal Penal vigente, el cual preceptúa: “Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible



participación del sindicato, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.”

Del Artículo citado y de lo ya comentado, se arriba a la conclusión que existen tres elementos objetivos que se refieren al proceso y dos elementos que atienden a su finalidad.

Los tres primeros elementos se refieren a un hecho señalado como delito o falta, las circunstancias en que pudo ser cometido y el establecimiento de la posible participación del sindicato, denominados estos en la doctrina como los aspectos fácticos (hechos); y los dos restantes a sus fines siendo estos, el pronunciamiento de la sentencia y la ejecución de la misma.

La doctrina estima como genuino objeto del proceso penal el enjuiciamiento de un acto o hecho, haciendo mención que las nuevas corrientes del derecho penal, solo le interesan los actos.

Lo antes expuesto, se determina del análisis del Artículo 1 del Código Penal que establece: “Nadie podrá ser penado por hechos...”; El Artículo 2 del Código Procesal Penal que preceptúa: “(Nullum proceso sine lege): No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querella, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas...”;

y el Artículo 17 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala que establece: “No son punibles las acciones u omisiones...”. De los Artículos citados, puede llegarse a la conclusión de que existe una mala redacción legislativa en el Código Penal, esto debido a la observancia de doctrinas obsoletas.

1.6. Fijación del objeto del proceso penal en las diversas fases

Es importante señalar que durante el curso del proceso penal, es posible que se produzcan varias calificaciones jurídicas por la comisión de un ilícito penal, y que estas calificaciones no se pueden ignorar.

En efecto la investigación policial puede iniciar referida a que en primera fase, aparece como el delito de hurto, seguir después con las actuaciones judiciales denominada fase de la investigación donde después de terminada la misma se dicta un Auto de Procesamiento y se inculpa por el tipo legal de Apropiación Indebida; puede tener otro nombre en los escritos de calificación durante el debate, y por último decidir en la sentencia que esa comisión del hecho delictivo constituye una figura distinta de la que dio origen a la investigación, como puede ser la figura delictiva de robo o bien la de hurto.

Lo importante, es lo que se pronuncia en la sentencia, tal como lo preceptúa el Artículo 386 del Código Procesal Penal que establece: “Orden de deliberación.



Las cuestiones se deliberarán, siguiendo un orden lógico en la siguiente forma: cuestiones previas; existencia del delito; responsabilidad penal del acusado; calificación legal del delito; pena a imponer; responsabilidad civil; costas, y lo demás que este código u otras leyes señalen.

La decisión posterior versará sobre la absolución o la condena. Si hubiere ejercido la acción civil, admitirá la demanda en la forma que corresponda o la rechazará", porque del contenido del Artículo en relación a la calificación jurídica, se inicia la observancia de la mayor garantía que se ofrece para una persona condenada, a saber, la exclusión de otra condena por el mismo hecho en virtud de una de las consecuencias de la institución de la Cosa Juzgada.

Los restantes efectos que se derivan de la afirmación de la existencia de un hecho, han de ser, lo que correspondan al *Nomen Iuris Poenalis*, o sea los que tengan asignados el momento del hecho. Y así poder determinar la competencia y tipo de procedimiento con el único fin de determinar el objeto materia del proceso penal.



1.7. Investigación del hecho materia del objeto del proceso penal

Contrario al proceso civil, el objeto y materia del proceso penal, la característica de inmutabilidad, consiste en que el curso del proceso no puede desaparecer o presentarse con distinta fisonomía por la voluntad de las partes.

Es así como por ejemplo, el autor de un delito de Hurto o Apropiación Indebida, restituya la cosa, esta restitución no elude la continuación del proceso, la promulgación de la sentencia, ni la imposición de la pena.

Una vez realizado el hecho que de un modo objetivo daña un bien jurídicamente protegido, ofreciendo las características de delito o falta, a de seguir siéndolo así hasta el final del proceso, debido a que en otro caso se facilitaría la reiteración de la comisión de delitos o faltas, trayendo como consecuencia el notable aumento de riesgo por parte de la sociedad.

En relación a la característica de la indisponibilidad, el objeto del proceso penal se diferencia del civil, en que el proceso civil, se presta a actos dispositivos que tratan de impedir la sentencia, con el pronunciamiento de una sentencia sea, condenatoria o absolutoria que corresponda o de comunicar determinado contenido por virtud de un allanamiento o una renuncia u otro acto de aquella naturaleza.

Como forma de especializar y tecnificar las actividades procesales, evitar parcialidades y de garantizar una investigación criminal dedicada, correcta, firme, completa y exhaustiva llevó al derecho procesal a establecer el principio de oficialidad, que obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal.

Dicha institución, al tener conocimiento, por cualquier medio, de la preparación o realización de un delito, o indicios para considerar la comisión de hechos punibles y perseguibles de oficio, debe actuar sin necesidad de que el agraviado o una persona lo requiera, y no puede supeditar la investigación a razones de conveniencia debido a lo cual sustrae esta actividad preparatoria del proceso penal, bajo control judicial, a la disposición de las partes. Lo anterior, siempre que no proceda el criterio de oportunidad y se trate de delitos privados, en los que debe producirse el impulso procesal por la persona afectada.

El Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública...”

El Decreto Número 40-94 del Congreso de la República, que contiene la Ley Orgánica del Ministerio Público, prescribe en el Artículo 1: "El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país..."

El texto legal citado, en su Artículo 2 señala que: "Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes: 1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales..."

De conformidad con el Artículo 309 del Código Procesal Penal, establece que: "Objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal.

Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones”

En otras palabras la investigación tiene como fin establecer los hechos de que se trate, arbitrar todos los medios que considere idóneos para investigar el hecho que se reputa como punible, los sujetos participantes, para dejar constancia de los daños posibles que surgieron, daños tanto corporales como materiales que puedan determinar la importancia de la imposición de una pena. Para la conservación de las piezas de convicción y para la exculpación de las personas acusadas.

La investigación tiene como fundamento que cuando se realice el momento de juzgar existan individualizados los hechos así como a los sujetos, además conste un indicio de culpabilidad por parte de ellos.

Durante la etapa previa al juicio, solo se trata de lograr las finalidades expresadas y de aquí que ni la actividad de la Policía ni la del Ministerio Público se hallen sujetas a ninguna regla sobre la carga de la alegación y prueba de los



hechos, solo están sujetos a lo que regula el Artículo 332 del Código Procesal Penal, en lo relativo al objeto de la etapa intermedia que es que el Juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a Juicio Oral y Público.

Debido a que estos mecanismos se producirán en el Juicio Oral propiamente dicho o sea la etapa del debate.



CAPÍTULO II

2. La función del Ministerio Público en el proceso penal guatemalteco

En el proceso penal guatemalteco el Ministerio Público como una institución desconcentrada del Estado, tiene como función principal el ejercicio de la acción penal, así como velar por que se cumpla las leyes dentro del territorio guatemalteco, este mandato constitucional se aplica a todas las ramas de derecho, en especial al ramo penal.

2.1. El Ministerio Público

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales encargada, según la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción.

A estos efectos, también tiene posibilidades de ejercer coerción sobre las personas para poder cumplir con esta función y dirige a la Policía en cuanto a la investigación del delito se refiere.

Ante estas funciones, tan importantes para el respeto a la ley en el país, es explicable que exista la necesidad de determinar con precisión su ubicación institucional, esto es, cual es la relación que el Ministerio Público mantiene con las demás instituciones u organismos del Estado.

La preocupación proviene de la necesidad de garantizar que no se abuse de tal poder. De esta manera se proveen los mecanismos constitucionales y legales que permiten que el poder de persecución penal no sea utilizado con intereses políticos sectoriales para perjudicar o beneficiar a alguna persona o grupo.

En el marco constitucional y legal, puede sostenerse que el Ministerio Público es un órgano extrapoder, es decir, no subordinado a ninguno de los organismos del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sino que ejerce sus funciones de persecución penal conforme lo prescrito en la Constitución Política de la República y la ley.

2.2. Organización del Ministerio Público

El Ministerio Público se ha desplegado por todo el territorio nacional instalando fiscalías distritales y municipales, las fiscalías distritales se encuentran en todas las cabeceras departamentales, conocen de los delitos que se cometen en su ámbito territorial, que generalmente coincide con el departamento.

La Ley Orgánica del Ministerio Público creó, las fiscalías de sección. Estas son fiscalías especializadas que conocen de ciertos casos en función de su materia. La especialización de las fiscalías de sección puede obedecer a:

- a) Existencia de un procedimiento específico: Si bien la labor principal del Ministerio Público es el ejercicio de la acción y persecución penal, la legislación guatemalteca le otorga competencias en otros ámbitos. El Ministerio Público participa en la ejecución de la condena, en el procedimiento de Adolescentes en conflicto con la ley penal y emite opinión frente a las acciones de amparo y de inconstitucionalidad. Para atender a estos requerimientos, se han creado fiscalías tales como: La Fiscalía de Ejecución, la Fiscalía de Menores o de la Niñez y la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición personal, Fiscalía de Sección de delitos contra la vida y la integridad de las personas; Fiscalía contra la corrupción; La fiscalía de delitos contra operadores de justicia; La fiscalía de delitos contra periodistas, Fiscalía de delitos patrimoniales; entre otras.
- b) Investigación cualificada: En algunos casos, por decisión de política criminal, se pueden formar equipos especializados en la investigación de casos que ameritan una preparación y conocimientos específicos o una sensibilidad especial. A este fundamento responden, por ejemplo, la Fiscalía de la Mujer o la Fiscalía de Delitos contra el Ambiente.

El Ministerio Público ha diseñado un modelo propio de organización que busca facilitar el trabajo, mejorar la investigación, optimizar los recursos y dar una adecuada atención a la población.

Los puntos básicos sobre los que se articula el modelo de organización del Ministerio Público son:

- Fortalecimiento de la Oficina de Atención Permanente, la encargada de proporcionar información y orientación a las personas que lo soliciten, sobre el procedimiento para interponer denuncias, así como de recibir, registrar y canalizar los expedientes, documentos y denuncias que ingresen al Ministerio Público. La Oficina de Atención Permanente actúa como un filtro. Recibe todas las denuncias, querellas y prevenciones policiales, analiza su contenido, las clasifica y distribuye.
- Conformación de la Agencia Fiscal según la clase de actos delictivos que conocerá tales como homicidios o delitos contra la vida, desjudicialización, delitos patrimoniales, etc. Como unidad de trabajo, actúa bajo la responsabilidad de un agente fiscal o de un fiscal distrital, al que acompañan tres o cuatro auxiliares fiscales y dos o tres oficiales.
- Establece un sistema de turnos, con el objeto de determinar el mecanismo de asignación de casos. Los fiscales de la agencia de turno deberán asistir personalmente a las primeras diligencias (levantamiento de cadáver,

inspección en el lugar del delito, etc...) de los casos que les son asignados conforme lo indica el reglamento de turnos.

- Normalización del sistema de registros y seguimiento de casos, para levantar la información que permite diseñar la política criminal de la institución, para controlar el trabajo de los operarios y para informar a los usuarios sobre sus casos.
- Atención a la víctima.
- Intérprete: Con el fin de facilitar el acceso a la justicia de la población que no domina el castellano, en las fiscalías que lo requieren existen plazas de traductores e intérpretes de las otras lenguas habladas en Guatemala.

2.3. Justificación de la función del Ministerio Público

El aumento del volumen y grado de organización de la criminalidad en las sociedades contemporáneas es uno de los fenómenos que causan mayor preocupación. Para enfrentar toda la problemática, ha sido necesario implantar una serie de medidas de carácter económico, educativo, político, social y sobre todo jurídico, encaminadas a asegurar mejores condiciones de vida, progreso, estabilidad, actualización y respeto de los valores más caros de la cultura, la libertad, la justicia y los derechos humanos.

En el campo del derecho, la sociedad se sustenta sobre la base de la seguridad jurídica y ésta, a su vez, tiene como soporte el ejercicio expedito y pronto de la

función jurisdiccional para hacer volver al transgresor al cauce del orden jurídico, imponer las sanciones que se derivan del comportamiento antijurídico y, por tal medio, coadyuvar al respeto de los bienes y derechos tutelados por la ley.

Para alcanzar tales objetivos es imprescindible modernizar los mecanismos procesales mediante la implantación de procedimientos adecuados, aunado a ello y basado en el principio de oportunidad, como excepción al principio de legalidad del Ministerio Público, aplica formas alternas y medidas desjudicializadoras. También reorganiza atribuciones y separa las funciones administrativas de las jurisdiccionales, sin descuidar las garantías de la legítima defensa en juicio, ni los derechos fundamentales inherentes a toda persona humana.

Como se pregonó por mucho tiempo, una de las deficiencias de mayor incidencia en el procedimiento penal guatemalteco, radica en la investigación de los hechos criminales que impide la reunión de elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y acreditar, en su caso, la responsabilidad del procesado.

A nivel internacional el Estado de derecho moderno asigna al órgano acusador no solo la tarea de persecución del infractor de un hecho delictivo, es decir



hacer prevalecer la verdad real en el procedimiento penal, conforme a los principios del debido proceso y al interés tutelado por la ley.

La reforma procesal penal encarga al Ministerio Público, como auxiliar de la justicia, la realización de la investigación de hechos delictivos de naturaleza pública. Actividad que deberá ejecutar bajo dirección jurisdiccional y con la finalidad de promover la acción penal en defensa de la sociedad y para promover la justicia penal.

Es el Ministerio Público quien debe procurar la tutela del derecho y la persecución y sanción de los delincuentes. Se integra con autonomía funcional del Organismo Ejecutivo de cualquier entidad estatal y ejerce su misión investigadora por medio de órganos propios, a la vez que asume la dirección de las fuerzas de seguridad cuando pesquisen acciones criminales.

Los fiscales deberán regir su que hacer dentro del marco de legalidad y sus actuaciones deberán ser fundadas ya que además se rigen por el principio de imparcialidad, que obliga a considerar en las diligencias que practique aspectos que favorezcan al imputado.

Justifica el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, la necesidad de crear u otorgar a un órgano del Estado la función de perseguir penalmente; actividad que es diferente de la jurisdicción.

Existen diversas circunstancias, que justifican la necesidad de que la acción pública sea desarrollada por el Ministerio Público, entre estas están:

- Como antecedente las limitaciones y deficiencias que representaba el procedimiento escrito, y del sistema inquisitivo, caracterizado porque el Estado procede de oficio, a través de un órgano que tiene la doble función de acusar y de juzgar.
- El hecho de que los ofendidos o agraviados por el delito generalmente no cuentan con el tiempo, los recursos económicos, los conocimientos y la posibilidad para realizar las acciones y gestiones a fin de ejercer con suficiencia las pretensiones punitivas planteadas.
- El que tampoco los abogados contratados para asistirlo técnicamente, cuenten con el auxilio de la policía, ni de poderes coercitivos de carácter administrativo y,
- Que el interés de los particulares puede verse satisfecho en detrimento del interés social, mediante convenios o composiciones privadas sin control judicial, pero con aval tácito.

2.4. La investigación a cargo del Ministerio Público

La Constitución Política de la República, establece en el Artículo 203 que: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y

promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.... La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”³

Pero como lo establece un penalista: “La función del Estado no se agota en materia penal con el ejercicio de la jurisdicción, también el Estado está encargado por la ley, de requerir, perseguir obligatoriamente los delitos de acción pública” ⁴.

Tal deber deriva de que el derecho penal tutela los bienes jurídicos y derechos de mayor trascendencia individual y social, por lo que su violación afecta además las bases de la convivencia social.

De allí, el interés en la persecución y castigo de los responsables. En consecuencia, pueden verse dos funciones plenamente diferenciadas en el proceso penal:

- a) La acusación, en representación de la sociedad, en los delitos públicos, y,
- b) La realización de la ley penal sustantiva en los casos concretos, mediante procedimientos establecidos.

³ Ob. Cit. Pág. 80.

Para comprender la función del Ministerio Público dentro del sistema acusatorio, es vital considerar que la fase de instrucción o investigación en este sistema es una etapa administrativa realizada con fines procesales, bajo control judicial y consiste en realizar las averiguaciones previas encaminadas a descubrir la realización de un delito con el objetivo esencial de fundamentar la acusación penal ante un tribunal de ese ramo.

Todo lo que se actúa en la fase de investigación tiene carácter provisional, preparatorio del posible y posterior juicio oral, salvo el caso de diligencias de pruebas anticipadas y urgentes por su carácter irreproducible.

Lo investigado solo tiene valor informativo, pues por norma general en el juicio oral solo puede ser valorado como prueba lo que se presente y produce durante el debate ante el tribunal de sentencia.

Esta es una concepción diametralmente opuesta y distinta a la que caracteriza el sistema inquisitivo, donde el sumario o instrucción desempeña un papel trascendente e incluso predomina en el proceso, al extremo que determina el contenido de la sentencia.

⁴ GONZÁLEZ Orbaneja, Emilio. **Derecho procesal**. Pág. 57.

Toda decisión jurisdiccional debe basarse en comprobaciones y, precisamente, el juez debe darles valor a ciertos hechos. De igual manera, toda acusación debe apoyarse en motivos y razones suficientes.

Tratadistas, consideran al hablar del Ministerio Público: “Que un modo de organizar la investigación preliminar consiste en acentuar el carácter acusatorio del sistema, dividiendo las dos funciones básicas, de modo que sea el Ministerio Público el encargado de investigar, al juez le queda así, reservada la tarea de autorizar o de tomar decisiones, pero nunca la de investigar.”⁵

La investigación consiste en la práctica de una serie de actividades para descubrir los elementos que permitan el ejercicio de la acusación estatal. Juzgar es el acto por el cual el juez con base en las pruebas aportadas decide, en materia penal, si conforme al derecho sustantivo, se ha cometido o no un acto delictivo tipificado en la ley como delito; determinar en su caso, la responsabilidad del encausado e imponer las consecuencias jurídicas derivadas del injusto penal.

Si juzgar es, esencialmente, absolver o declarar la culpabilidad del acusado y la aplicación de las penas que debe sufrir, la investigación no corresponde necesariamente a los tribunales.

⁵ BINDER, Alberto, **El proceso penal**, Pág. 25

Aunque algunos señalan que juzgar conlleva la función de investigar, se está frente a dos actividades distintas, pero vinculadas y complementarias, la separación de funciones fundamenta de manera precisa, y así lo considera el Código Procesal Penal, que la investigación corresponda a un organismo distinto al judicial, pero bajo el control de éste. Y si el Ministerio Público representa al Estado y auxilia a la justicia es a éste a quién corresponde naturalmente tal atribución.

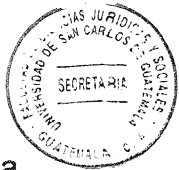
Un procesalista alemán afirma que: “El Ministerio Público es una autoridad estatal con facultades soberanas a quien le corresponde la tarea de conducir las investigaciones y sostener la pretensión estatal de castigo al delincuente, lo cual encuadra en las funciones asignadas por la Constitución Política de la Republica de Guatemala.”⁶

La actividad del Ministerio Público, está netamente separada de la decisoria o jurisdiccional, que solo le incumbe al tribunal, por lo que aquella “sirve a la administración de justicia y es totalmente independiente del tribunal.”⁷

Lo que hace valer este organismo es el derecho del Estado a perseguir delincuentes, derecho que no realiza directamente por la vía administrativa,

⁶ BAUMMAN, Jorgen. **Derecho procesal penal**. Pág. 166.

⁷ **Ibíd.** Pág. 167.



sino que somete a la resolución de tribunales jurisdiccionales independientes a quienes acude en ejercicio de la acción pública.

El Ministerio Público por mandato legal, debe actuar de manera objetiva y por lo tanto su tarea no consiste exclusivamente en hostigar al imputado, sino que le corresponde descubrir y sostener la verdad material, de oficio o a petición de los interesados, por ende, le incumbe el deber de investigar a favor del imputado, es decir que no puede actuar en forma arbitraria.





CAPÍTULO III

3. Los medios de investigación y la prueba en el proceso penal guatemalteco

En el presente capítulo se van a explicar y desarrollar los medios de investigación desde la etapa preliminar, en la que son considerados indicios que se presentan ante el juez al momento de la declaración inicial, para poder ligar a proceso penal a un incoado, posteriormente a partir del auto de procesamiento son considerados como medios de investigación y es en el desarrollo del debate oral y público ante el tribunal de sentencia, que se reproduce la prueba, con la cual se fundamenta una sentencia condenatoria o absolutoria.

3.1. La investigación penal

A lo largo de la presente investigación, se establece que la investigación penal, en forma genérica, está dirigida a la búsqueda de los elementos de prueba que puedan servir para fundar una acusación o determinar el sobreseimiento de una persona sindicada como responsable de la comisión de un delito de acción pública, lo cual corresponde al Ministerio Público.

Para llevar adelante este cometido, con niveles de eficiencia y eficacia aceptable, se ha provisto al Ministerio Público con buen criterio de una

organización diferente a la diseñada para el órgano jurisdiccional, toda vez que la investigación plantea y exige, entre otras cosas, inmediatez en la actuación para asegurar sus resultados.

Partiendo de ese análisis, se afirma que la condición primera para garantizar un funcionamiento adecuado es contar con un Ministerio Público estructurado sobre la base de un cuerpo orgánico, que observe y ejecute las políticas de persecución penal que el titular del organismo (Fiscal General) le imparta; y que actúe conforme los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica.

La estructura debe responder y estar acorde a las nuevas funciones asignadas, y no quedar sujeta al núcleo o patrón de organización del poder judicial al que responde el órgano Juzgado.

Siguiendo en esa línea, se atiende no solo a los diseños organizativos físicos, sino también de personal y legislativos -penal y procesal penal-, que requieren urgentes adecuaciones para poder abordar con probabilidades de éxito la misión encomendada. Fundamentalmente deben convertirse en herramientas útiles para transformar un futuro incierto en previsible, y deben tener la movilidad y dinámica suficiente para no ser superados por la realidad que se pretende captar

3.2. La forma de investigación criminal

El Código Procesal Penal, asigna al Ministerio Público la función de realizar la investigación criminal, como representante del Estado y de los intereses sociales, tiene el deber y la facultad de poner en movimiento a los tribunales penales y de acusar formalmente y de oficio en los delitos públicos.

Al Ministerio Público, se le encomienda una atribución distinta a la de proponer y fiscalizar diligencias como le asignaba el Código Procesal Penal derogado, se modifican la naturaleza y las características de dicho organismo siendo éstas:

- Es un órgano autónomo y público, auxiliar de la justicia.
- Tiene a su cargo la investigación criminal, así como impedir las consecuencias ulteriores de acciones criminales.
- Dirige a la Policía Nacional Civil y otras instituciones cuando realicen investigaciones penales.
- Actúa en defensa de la sociedad.
- Es parte sui géneris del proceso penal encargado de la acusación.
- Vela por el cumplimiento de las resoluciones judiciales.
- Ejecuta la acción penal e inclusive la civil en el proceso penal.

El Ministerio Público, desempeña la labor de los jueces de instrucción, lo que se justifica con la implementación del sistema acusatorio, que se basa en el



contradictorio entre partes. Asimismo, obliga a la investigación en forma técnica, científica, encaminada a la correcta apreciación de la prueba.

Debe quedar claro, que la eficacia en la lucha contra el crimen no depende únicamente del accionar de los órganos predispuestos para ello, sino también de la elaboración e implementación de otras políticas estatales. La investigación y juzgamiento de los hechos delictivos no alcanza si, por otro lado, no se adoptan políticas que desalienten o disuadan su comisión.

Así como la Fiscalía debe asumir un compromiso real y efectivo en la persecución penal, al mismo tiempo debe recibir el apoyo firme de los otros poderes del Estado. La colaboración de los medios de comunicación social resulta indispensable, toda vez que no solo fortalece la acción del Ministerio Público, sino que además compromete a todos los sectores sociales.

La reformulación de los mecanismos de procedimiento debe recoger los dictados de la experiencia. La incorporación de institutos de derecho comparado, tales como el régimen de protección a los testigos, etc., son necesidades que deben ser evaluadas constantemente. La búsqueda de fórmulas integradas de tecnificación y profesionalidad para la gestión investigativa en cualquier ámbito, debe constituirse en una de las principales metas de todo diseño de organización de los órganos involucrados en la investigación.

3.3. La relación del Ministerio Público y los cuerpos policiacos en la investigación

El Artículo 107 del Código Procesal Penal, establece: “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal”.

Así mismo el Artículo 113 del mismo texto legal establece: “Los funcionarios y agentes de policía, cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos. Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces ante quienes pende el proceso.

El Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía en los procesos penales y podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa. Dichos organismos coordinarán actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público”.

De los Artículos citados se establece una relación entre el Ministerio Público y las distintas policías del país bajo los siguientes principios:

- a) Auxilio Técnico: Tanto la Policía Nacional Civil, como las otras fuerzas de seguridad, públicas (por ejemplo, las policías municipales) o privadas están obligadas a cumplir las órdenes que emanen de los fiscales del Ministerio Público, en el marco de la investigación. Ello no impide que las distintas policías del país tengan su propia organización jerárquica administrativa que deben respetar.
- b) Auxilio en la investigación: La policía sirve como un auxilio del fiscal en las tareas de investigación. La policía está directamente formada para la prevención, investigación y represión de los delitos. Son tareas propias de los investigadores, la búsqueda y recolección de evidencias, las pesquisas, la obtención de información, etc. Por su parte, los fiscales están preparados para analizar los hechos delictivos y los medios de investigación dentro de un marco legal al cual deben ceñirse y hacer respetar.

Este conocimiento de la ley sirve para orientar la investigación realizada por la policía bajo premisas legales. Por ello, el fiscal es quien debe dirigir la investigación, participando en el diseño de la misma, aunque para un correcto desempeño de la función es indispensable que mantenga una comunicación fluída, tanto para ser informado de los resultados de las distintas diligencias, como para escuchar las sugerencias que los investigadores policiales puedan

realizar. El fiscal debe saber aprovechar la formación y la experiencia de campo de los investigadores.

- c) Dirección: El fiscal tiene el poder de supervisar la actuación de las fuerzas de seguridad cuando estén cumpliendo tareas de investigación.

Respecto a la Policía Nacional Civil, la misma puede actuar, por iniciativa propia, por denuncia o por orden del Ministerio Público, debe investigar los hechos punibles perseguibles de oficio e impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores; además realizar la aprehensión de las personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes, dentro del plazo legal.

Debe además prevenir, investigar y perseguir los delitos tipificados en las leyes vigentes de Guatemala, así como atender los requerimientos que, dentro de los límites legales, reciban del Organismo Judicial, Ministerio Público y demás entidades competentes.

3.4. Los medios de investigación

Para establecer los medios de investigación que realiza el Ministerio Público, para el esclarecimiento de un acto delictivo, debe tenerse en cuenta la diversidad de delitos que pueden cometerse, razón por la cual cada caso en

particular, tendrá su propia forma y medios de investigación a realizar, debiendo hacerse un análisis y estudio de las posibles pruebas y otros medios de convicción que coadyuven al esclarecimiento de los hechos delictivos que se investiguen.

Se realiza a continuación, una enumeración de los diferentes medios de investigación que existen y puede utilizar el Ministerio Público a través de los diferentes Institutos y Departamentos, tales como el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala –INACIF- y la Policía Nacional Civil, según el tipo de investigación que el acto delictivo requiera tales como:

A) Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala –INACIF-: Es una institución auxiliar de la administración de justicia, con autonomía funcional y personalidad jurídica, cuya competencia es en todo el territorio de la República de Guatemala, Sus funciones están dirigidas a la prestación del servicio de investigación científica de forma independiente, emitiendo dictámenes técnicos científicos, como base para el desarrollo de la investigación legal y de apoyo al debido proceso penal.

La prueba pericial y científica es esencial para el desarrollo de la investigación criminal y también para el desarrollo del sector justicia. Permitirá el mejoramiento de la coordinación interinstitucional y las bases para la implementación y desarrollo de una política criminal del sector justicia.

Suministra sus servicios a requerimiento de jueces y tribunales, fiscales del Ministerio Público, el Instituto de la Defensa Pública Penal, defensa técnica privada y partes procesales en el ramo penal por medio de la fiscalía o del órgano jurisdiccional competente, la Policía Nacional Civil en casos urgentes. Realiza estas funciones a través del departamento Técnico-Científico, que se divide en tres unidades:

- Unidad de criminalística: Encargada de realizar pruebas de documentoscopia, análisis de voz, dactiloscopia, identificación de vehículos, balística, análisis de evidencia digital, toxicología, físico-química, sustancias controladas, serología, genética forense, análisis histopatológicos, entre otros.

Es la encargada de lograr la identificación de personas involucradas en un hecho delictivo, mediante la aplicación de técnicas y métodos científicos. Los principales expertajes que realiza son:

- Realizar peritajes lofoscópicos en general; identificar a los responsables de un hecho delictivo, por medio de huellas lofoscópicas latentes; Establecer la identidad de los cadáveres como XX o desconocidos, así como verificar la identidad de los cadáveres ya reconocidos, por medio de análisis dactiloscópicos; Comparaciones de huellas de la palma de la mano y planta de los pies; Recuperación y regeneración de dactilogramas en cadáveres

que se encuentran en estado de descomposición; Comparaciones fisonómicas de fotografías que se encuentran adheridas a documentos de identificación de origen dudoso; tomando como base los distintos caracteres individuales del rostro; así como los relieves y depresiones de la oreja.

También realiza los estudios y análisis biológicos necesarios para esclarecer un hecho delictivo. Los principales expertajes que realiza son: análisis de manchas de sangre; estudios serológicos, toxicológicos y de determinación del ADN; otros análisis biológicos; tipificación de sangre seca y líquida; determinación de presencia de semen; búsqueda de espermatozoides y diplococos de gonorrea; detección de virus de inmunodeficiencia humana; sífilis; hepatitis B; prueba de embarazo; observación de secreciones en solución salina.

Realiza los análisis químicos de sustancias que puedan ayudar a esclarecer un hecho delictivo. Sus principales funciones son: Identificar clases de sustancias, estupefacientes y otros elementos químicos y determinar el grado de pureza de los mismos; Identificar y clasificar fármacos y establecer el grado de concentración que presentan; Efectuar la prueba de detección de residuos de pólvora; documentar los casos con base a los estudios y análisis efectuados. Dentro de este departamento se encuentran ubicadas las Unidades de Toxicología, de Sustancias Controladas y la Físico-Químico.

Se encarga de estudios periciales para establecer las características de las armas de fuego utilizadas en un hecho delictivo, así como su funcionamiento mecánico y operativo.

Sus principales funciones son: realizar peritajes de identificación de armas de fuego utilizadas en hechos criminales, estableciendo tipo, marca, modelo, calibre, número, nacionalidad, sistema mecánico y cualquier otro dato que sirva para su identificación; efectuar peritajes y análisis sobre elementos auxiliares de las armas, como lo son: cargadores, silenciadores, miras telescópicas; practicar expertajes a armas de fuego y ropa, con el propósito de descubrir residuos de pólvora; ejecutar comparaciones microscópicas entre vainas y proyectiles; determinar distancias y trayectorias del disparo efectuado con una arma de fuego; establecer posiciones relativas entre la víctima y el tirador; determinar calibres por la perforación e impacto; recuperar marcas y números de series en armas de fuego.

Establece la autenticidad o falsificación de documentos manuscritos, mecanográficos o impresos, mediante los peritajes siguientes:

- Estudios de los documentos analizando tipo de papel, tinta e impresos; efectuar peritaje de falsificación de moneda nacional y extranjera;
- Hacer peritajes grafológicos ó grafotécnicos, aplicando métodos caligráficos para distinguir entre características de clase individualizantes;
- Analizar y distinguir entre las características naturales y las que son realizadas a propósito o disfrazadas entre firmas;

- Distinguir cuando una característica es caligráfica o individualizante;
- Dictámenes como prueba de documentoscopia para establecer si un documento es falso y determinar el tipo de falsificación;
- Evaluar las características de los documentos;
- Presión; calidad de línea; proporcionalidad; espacio; enlaces angulosos, redondos; cambios de dirección y otros.

Proporciona apoyo técnico a las investigaciones realizadas por los fiscales mediante la identificación técnica de vehículos, utilizando los materiales necesarios para el efecto y la descripción de daños, alteraciones, re-diseños y cualquier otra circunstancia de carácter estructural y de funcionamiento de los vehículos que se ven involucrados en algún delito.

a) Unidad de Servicios Médico Forenses: Se encarga de los estudios necrológicos, y la sección de clínicas médicas con sus especialidades. En esta unidad aplican las ciencias médicas en el campo jurídico con el propósito de apoyar para el esclarecimiento de un hecho delictivo. Determina la posible hora, causa, manera y tipo de la muerte.

Establecer el tipo y clase de armas o instrumentos con que fue cometido un hecho delictivo. Relacionar las posibles armas o instrumentos del delito con las heridas encontradas en la víctima.

Realizar estudios anatómicos, odontológicos, patológicos, histológicos, entomológicos, psicológicos y otros estudios médicos relacionados con la víctima de un hecho delictivo. Asistir cuando sea necesario a las autopsias que se realicen, entre otras actividades.

En lo referente a psiquiatría forense: Determinar la existencia o no de enfermedad mental o anomalía psíquica, poniendo énfasis en la capacidad de juicio individual, conducta social y autocontrol. Investiga el grado de salud mental posible, en el momento del hecho.

De existir alteración mental, poner en claro las consecuencias psíquicas de ese estado mental en relación con las condiciones generales del querer, entender y obrar. Valorar riesgo de transgresión social (peligrosidad criminal y social). Evaluar la credibilidad de un testimonio o declaración. Dentro de esta unidad se encuentra ubicada el Area de Victimología. En lo relativo a Odontología forense: Reconocimiento de lesiones estomatológicas, causadas por agresión, accidentes, o patología de exclusión.

Reconocimiento e identificación dental en desastres masivos. Reconocimiento corporal de marcas por mordedura y levantamiento del modelo de las mismas. necroidentificación dental pre-inhumación, post-exhumación y odonto-antropológica. Estimación de edad cronológica por brote y características

dentarias. Obtención de modelos odontológicos de estudio, para identificación y caracterización.

b) Unidad de Seguimiento Pericial: Esta unidad se encarga de la recepción, control y distribución de indicios, del cotejo y revisión, de la investigación y desarrollo científico pericial.

Aplica los medios técnicos y científicos en la investigación criminal, así como la determinación y análisis de evidencias en pruebas de laboratorios especializados. Proporciona apoyo en las diferentes tareas administrativas y sirve como centro de gestión, información y distribución del Departamento Técnico Científico. Salvaguarda la identidad e integridad de la evidencia mediante su control, desde que se recibe hasta que es analizada y entregada nuevamente a la persona que solicitó el análisis correspondiente. No obstante, por sus características especiales, la unidad no recibe ciertas evidencias como drogas, explosivos, material bélico o combustibles (cuando se trata de grandes cantidades).

B) Dirección de Investigación Criminalística del Ministerio Público (DICRI): La ciencia penal, la criminología y la política criminal deben ser la fuente y la base de la dirección de la investigación criminal. La investigación criminalística debe ser orientada por una política criminal científica y democrática. Tiene como base la investigación científica y técnica

institucional en coordinación con el Instituto de Estudios Superiores para la justicia y la Carrera Judicial.

Proporcionar apoyo técnico-científico en la recopilación, análisis y conservación de la evidencia; así como, participar bajo la dirección de los fiscales del Ministerio Público en la ejecución de la investigación criminalística. Recopilar y procesar la información relacionada con hechos delictivos, para apoyar la investigación en el análisis y estudio de las evidencias y otros medios de convicción llenando las formalidades de ley.

Proponer a los fiscales los tipos de peritaje y estudio más adecuados para cumplir con el objetivo de la investigación. Practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho con todas las circunstancias de importancia para la aplicación de la ley penal. Coadyuvar el establecimiento de los presuntos responsables de los hechos delictivos, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad.

Definir las políticas y estrategias que permitan brindar un apoyo efectivo a los fiscales en las actividades propias de la investigación. Dictar las medidas necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en los que se esté investigando un delito, a fin de evitar contaminación o destrucción de rastros, evidencias u otros elementos materiales.

Auxiliar en los actos jurisdiccionales que se le ordenen en razón del conocimiento pericial o científico de la investigación. Apoyar a los fiscales del Ministerio Público en las requisas y estudio de la escena del crimen. La Dirección de Investigación Criminalísticas del Ministerio Público (DICRI) se subdivide operativamente en:

- a) Dirección de Investigaciones: Se encarga de recabar información sobre hechos delictivos a través de sus investigadores. Es la encargada de ejecutar las diligencias para la investigación criminalística utilizando los medios humanos, especialmente para recolectar la información y evidencias que coadyuven a la investigación y esclarecimiento de los casos. Sus principales funciones son:
- Realizar la investigación de delitos específicos a solicitud del fiscal que tenga a su cargo el caso;
 - Practicar las diligencias necesarias para la recopilación de información y evidencias, estableciendo la probable responsabilidad de quienes intervengan en hechos delictivos, así como, el daño causado;
 - Buscar y recibir evidencias que tiendan a apoyar la investigación de hechos delictivos;
 - Participar en procedimientos legales a solicitud del Agente o Auxiliar Fiscal, que tenga a su cargo el caso.
- b) Departamento de Recolección de Evidencias: Es el encargado de la inspección, recolección, clasificación y protección de las evidencias que

coadyuven al esclarecimiento de un hecho delictivo. Son los especialistas en la escena del crimen. Sus principales funciones son:

- Velar por la adecuada protección de la escena del crimen;
- Recolectar, documentar y preservar las pruebas físicas recuperadas en la escena del crimen, hasta el momento de la entrega al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala;
- Embalar y transportar las pruebas físicas, para su futuro análisis en los laboratorios, respetando la cadena de custodia;
- Participar en la reconstrucción de los hechos; Coordinar con otras dependencias su apoyo en la recopilación de las evidencias.

3.5. Concepto de evidencia

Se entiende por evidencia que es: "Certeza manifiesta y tan perceptible de una cosa, que nadie puede racionalmente dudar de ella; prueba judicial, certidumbre de una cosa, de modo que el sentir o juzgar lo contrario sea tenido por temeridad."⁸

Además, se señala que es la evidencia de: "Conocimiento indudable; certeza absoluta acerca de una cosa abstracta o concreta. Prueba plena, como resultado de una argumentación."⁹

⁸ Enciclopedia Didacta II, CD Room

⁹ CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**. Pág. 261

3.6. Definición de prueba

La prueba es: "El medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulen en juicio."¹⁰

El Código Procesal Penal guatemalteco, establece en el Artículo 181 que: "Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código. Durante el juicio, los tribunales solo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley."

Así mismo la "Prueba significa la demostración de la existencia de un hecho o de la verdad de una afirmación."¹¹

Además, la prueba es: "La demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa, o de la realidad de un hecho, cabal refutación de una falsedad."¹²

¹⁰ COUTURE, Eduardo J. **Fundamento de Derecho Procesal Civil**. Pág. 124

¹¹ AGUIRRE Godoy, Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 560

¹² CABANELLAS, Guillermo, **Ob. Cit.** Pág. 497

Y además la prueba es: “El conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas...”¹³

3.7. Objeto de la prueba

La legitimación de la prueba la tiene que aprobar el Juez, con base en los medios de investigación aportados y sobre todo en base a sus conocimientos haciendo uso de su criterio de acuerdo a las facultades discrecionales que tiene el juzgador al momento de emitir o dictar sentencia.

Así mismo se señala que: “El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado y recae sobre hechos físicos, psíquicos, humanos o naturales”¹⁴

El proceso penal, la prueba ha de versar sobre la existencia del hecho delictivo objeto de la acusación, así como de las circunstancias calificantes, agravantes, atenuantes o justificantes que tengan relevancia en la punibilidad o tiendan a probar la extensión del daño causado.

¹³ OSSORIO Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág.625

¹⁴ PÉREZ Ruiz, Yolanda, **Para leer valoración de la prueba**, Pág. 32

Dentro del proceso penal, el objeto de la prueba necesariamente tiene que versar sobre la individualización de los autores o partícipes en la comisión del delito, así como de las circunstancias personales que aseguren dicha individualización y sirvan para los efectos de fijación de la pena.

Por lo tanto, prueba es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso penal son investigados y respecto de los cuales pretende actuar la ley sustantiva.

La prueba es el único medio para descubrir la verdad y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

La Licenciada Yolanda Pérez, señala respecto a la prueba lo siguiente:

“... Pruebas directas, principales o autónomas: Reconocimiento judicial, prueba pericial, confesión, testigos, la literal o documental; se caracterizan porque entre cada una de ellas y el hecho sobre el que versan o demuestran no se interpone un hecho diferente. Prueba indirecta o indicios: Es aquella que por medio de la argumentación y con apoyo de la experiencia se deduce o se llega a un hecho conocido o hecho desconocido que tiene relación directa con el que se trata de reconstruir...”¹⁵

¹⁵ Op. Cit. Pág. 43

Según la terminología del Código Procesal Penal, prueba solo será lo actuado en el juicio oral, mientras que todo el material reunido durante la investigación es denominado elementos de convicción.

Sin embargo, la normativa de valoración y legalidad de la prueba rige también para los elementos de convicción, es decir que un juez no podrá basarse en un elemento de convicción ilegalmente obtenido para fundamentar una orden de captura.

De lo expuesto cabe citar la conclusión señalada por la Licenciada Yolanda Pérez Ruiz, respecto a que: "... si el objeto del proceso y la prueba es la verdad, una sentencia justa debe ser fiel expresión de esa verdad."¹⁶

3.8. Libertad de prueba

El Código Procesal Penal establece en su Artículo 182 que existe: "Libertad de prueba. Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas."

Se señala al respecto a la prueba libre que: Desde los litigantes, la no coartada legalmente, en el sentido de la máxima flexibilidad en cuanto a los medios

¹⁶ Op. Cit. Pág. 34

probatorios que se sugieran. Desde los jueces y magistrados, la de apreciación a su arbitrio, sin otro límite que la condenable arbitrariedad.”¹⁷

En materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento, contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba. Existe entonces, libertad de prueba tanto en el objeto como lo establece el Artículo 182 del Código Procesal Penal: “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.”; así como en el medio, lo cual está establecido en el Artículo 185 del mismo texto legal que establece:

“Además de los medios de prueba previstos en éste capítulo, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos, en lo posible.”

Es necesario aclarar que el principio de libertad de prueba no es absoluto, rigiendo las siguientes limitaciones:

¹⁷ Op. Cít. Pág

A) En cuanto al objeto se debe distinguir: Limitación genérica: Existen unos pocos hechos, que por expresa limitación legal, no pueden ser objeto de prueba: Por ejemplo, no puede ser objeto de prueba la veracidad de la injuria, salvo la excepción contenida en el Código Penal; tampoco podría ser objeto de prueba el contenido de una conversación, sometida a reserva, entre un abogado y su cliente, sin la autorización de este último.

Limitación específica: En cada caso concreto no podrán ser objeto de prueba hechos o circunstancias que no estén relacionados con la hipótesis que originó el proceso, de modo directo o indirecto (prueba impertinente).

B) En cuanto a los medios: No serán admitidos medios de prueba que vulneren garantías procesales o constitucionales, como un allanamiento ilegal o una confesión obtenida mediante tortura o malos tratos.

3.9. Límites a los que se enfrenta la actividad probatoria

a) Legalidad: La prueba debe ser obtenida a través de medios permitidos e incorporada de conformidad a lo dispuesto en la ley, es decir que se deben observar los procedimientos establecidos en la ley.

b) Idoneidad: La prueba para ser idónea, debe ser capaz de convencer al órgano jurisdiccional, sobre la veracidad o inexistencia del acto delictivo, que

dio origen a la investigación a través de la cual se trata de demostrar la culpabilidad o inocencia del imputado.

- c) Utilidad: Respecto a la utilidad de la prueba, ésta será útil cuando la misma sea idónea para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar.
- d) Pertinente: El dato probatorio deberá guardar relación, directa o indirecta, con el objeto de la averiguación. La prueba podrá versar sobre la existencia del hecho, la participación del imputado, la existencia de agravantes o atenuantes, el daño causado, etc.
- e) No superabundante: Una prueba será abundante cuando su objeto haya quedado suficientemente comprobado a través de otros medios de prueba.
- f) Los medios de prueba: Los medios para producir prueba penal, evolucionan siempre acompañando los adelantos de la civilización, superando ciertos estadios de primitivismo y el avance acelerado de la tecnología moderna; además han seguido los vaivenes de los sistemas políticos vigentes en los distintos momentos de la historia, lo cual algunas veces se torna en evolución positiva o negativa.

Para hacer una simple relación, en el anterior Código Procesal Penal, contenido en el Decreto Número 52-73 del Congreso de la República, existía una norma que regulaba estrictamente los medios de prueba que eran admisibles dentro del proceso penal y establecía que se rechazarían aquellos que según consideración del juez, no reunían los requisitos pertinentes. El Artículo 642 de dicho cuerpo normativo derogado, establecía: "(Proposición de medios de prueba). Quien solicitare apertura a prueba debe hacer, en

la misma solicitud, la proposición de los medios de prueba que utilizará y el juez, en vista de los ofrecidos, en un solo auto resolverá lo procedente y fijará, en su caso, día y hora para la práctica de cada una de las diligencias solicitadas."

El Artículo 631 del mismo texto legal derogado establecía: "(Admisibilidad): Serán admisibles como medios de prueba únicamente los que determina el Artículo 643 de la misma ley. El Juez rechazará de plano, los que no reúnan tal condición".

De lo expuesto anteriormente y que se aplicaba en el sistema inquisitivo, la parte interesada en presentar la prueba dentro del proceso penal anterior, proponía los medios de prueba que utilizaría, pero que estaban basadas en las normas del Código Procesal Penal derogado, es decir que no podía ofrecer otros medios para probar los hechos que deseaba comprobar o desvirtuar, sino los que la ley decía, puesto que el juez tenía la facultad de rechazar de plano, las que no reúnan tal condición.

En el sistema procesal penal anterior, el juez tenía la facultad de rechazar los medios de prueba que pudieran afectar al proceso o la averiguación de la verdad, por considerarlos inconducentes, pero no existía la libertad de prueba, sino que existían determinadas pruebas en la ley con las cuales las partes debían comprobar los hechos que querían demostrar.

Con la aplicación y vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, se implementa que los jueces tienen el deber de impedir, la utilización de pruebas ilegítimas o ilegales contra el imputado. La llamada prueba espuria por los tribunales constitucionales, no puede sustentar una sentencia condenatoria y debe ser erradicada del proceso.

Los elementos que determinan la convicción del juez están regulados por varios controles, entre ellos la inmediación, consistente en que el juez debe tener contacto directo e inmediato con las pruebas.

También la apreciación probatoria conforme a las reglas de la sana crítica, en una garantía de primer orden, pues conlleva como regla la eficacia que el fallo jurisdiccional se fundamente solo en criterios objetivos de valoración y no arbitrarios.

Dentro de los diferentes medios de prueba que se utilizan actualmente dentro del Proceso Penal guatemalteco, se pueden enumerar los siguientes:

a) La prueba testimonial: Consiste en el testimonio, que no es más que la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. El testimonio debe hacerse oralmente, salvo que algún impedimento físico no se lo permita o tenga un trato preferencial.

b) El careo: El careo es la confrontación inmediata entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante en el proceso. El careo sirve para disipar, aclarar o, en su caso, hacer patente contradicciones entre lo manifestado por los distintos testigos e imputados. De hecho, el careo es una forma especial de ampliación de testimonio, por lo que la normativa de este medio de prueba regirá complementando lo dispuesto sobre el careo.

c) La prueba documental: Respecto al documento, se refiere al objeto material en el cual se ha asentado, mediante signos convencionales una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos etc....). Los avances de la técnica obligan al derecho procesal penal a admitir como documentos la información contenida en soporte distinto al papel escrito: Por ejemplo, fotos, cintas de vídeo, casetes o disquetes de computadora.

Respecto al informe, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 245 del Código Procesal Penal, el informe será la comunicación que se realiza al Tribunal o Ministerio Público sobre datos que consten en algún registro llevado conforme a la ley. Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 185, se aplicará la normativa del informe a cualquier información relevante para el proceso comunicado, por escrito o a través de otro medio de registro, por persona natural o jurídica a solicitud del juez o Ministerio Público.

La diferencia principal entre un documento y un informe es que el primero es preexistente al proceso mientras que el segundo surge a requerimiento del juez,

tribunal o de alguna de las partes. El envío de un informe no exime al emisor de acudir personalmente al debate a ratificarlo.

Las actas, son los escritos en los cuales se documentan diferentes actos procesales, para que de esta manera poder ser introducidos al proceso como prueba leída y para hacer constar que el acto se realizó con las formalidades requeridas por la ley. El allanamiento, el registro, el secuestro, el reconocimiento y los distintos actos procesales, pueden ser introducidos por lectura al debate a través de actas.

En lo que respecta a la prueba documental y su forma de incorporación al debate el Artículo 380 del Código Procesal Penal establece: “Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. El tribunal, excepcionalmente, con acuerdo de las partes, podrá prescindir de la lectura integra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial y ordenando su lectura o reproducción parcial. Las cosas y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos en el debate...”

d) Las pruebas periciales: La pericia es el medio probatorio a través del cual un perito, nombrado por el fiscal, el juez o tribunal, emite un dictamen fundado en ciencia, técnica o arte, útil para la obtención, descubrimiento o valoración de un objeto de prueba.

De conformidad con lo que establece el Artículo 378 del Código Procesal Penal, al momento de desarrollarse el debate debe: “El presidente, después de interrogar al perito o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su testimonio lo protestará legalmente y le otorgará la palabra para que informe todo lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de la prueba...”

e) El reconocimiento de personas: Diligencia a través de la cual se busca determinar si el testigo puede identificar al imputado como la persona que es citada en su declaración previa. En el proceso penal es fundamental que se establezca de manera indubitable la identidad de las personas. Lo importante no es solo conocer de forma precisa el nombre y otros datos identificativos de la persona, sino que esta quede perfectamente individualizada y no exista posibilidad de confusión con otras personas. La diligencia de reconocimiento puede servir para reforzar y concretar el valor probatorio de un testimonio.

f) Inspección y registro: La inspección es un medio probatorio mediante el cual, el funcionario que la practica (juez o fiscal), percibe directamente con sus sentidos materialidades que pueden ser útiles por sí mismas para la averiguación de los hechos objeto del proceso. Si bien no se realiza una definición expresa, el Código Procesal Penal usa el término registro para la inspección que se realiza en un lugar cerrado en el que se requiere autorización judicial.

g) La reconstrucción del hecho: Uno de los fines del proceso penal es determinar con la mayor precisión posible como ocurrieron los hechos que se

están enjuiciando. Un medio de prueba muy usado para lograrlo es la reconstrucción de los hechos.

La reconstrucción del hecho es la reproducción artificial e imitativa del hecho objeto del proceso, con el fin de comprobar si se efectuó o se pudo materialmente efectuar de un modo determinado.

En la diligencia de reconstrucción es frecuente que se den simultáneamente otros medios de prueba como la inspección de personas o cosas, la ampliación o rectificación de testimonios y los careos.

3.10. Incorporación de la prueba en el proceso penal

La prueba, es el medio más confiable para descubrir la verdad real y a la vez la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. Con ella se pretende la demostración de la verdad, como uno de los fines del proceso penal, debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico sobre el cual el proceso se ha instruido. La prueba es el único medio seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable.

Siendo el Ministerio Público el obligado a extender la investigación no solo a las circunstancias de cargo, sino también a las de descargo, no podrá actuar como



un querellante y no se puede decir que tiene un interés directo en la condena, sino en lograr el esclarecimiento de los hechos, por lo tanto, si la defensa alega alguna circunstancia favorable, el fiscal deberá investigarla.

Se establece entonces que la carga de la prueba en el proceso penal no recae en quien alegue un hecho, sino en las partes acusadoras.

a) Etapa preparatoria del proceso penal: La noticia de un hecho delictivo es la que originará la etapa preparatoria, determinándose en este sistema acusatorio, que no podrá realizarse la apertura de un juicio sin que previamente exista acusación, la cual debe ser preparada, obligando a realizar una investigación preliminar para reunir los datos y elementos de prueba que permitan plantear una pretensión fundada.

El Ministerio Público debe realizar la investigación y preparación de la acción penal, que es una actividad ajena al juzgamiento, deberá elaborar la hipótesis y conjeturas de culpabilidad, lo que no pueden realizar los jueces, sin que se quebrante el principio de imparcialidad básico de la jurisdicción, por lo que por el mandato que le otorga la Constitución de la República, es él quien ejercerá la acción penal, para defender a la sociedad.

Durante el procedimiento preparatorio, no se puede hablar de prueba sino de elementos de convicción, los que se introducen al proceso a través de la

investigación del Ministerio Público. Si el defensor o el querellante desean introducir elementos de convicción, deben de solicitar al Ministerio Público, que los incorpore y solo en el caso de que este se oponga, podrán recurrir al juez, para que ordene la práctica de diligencia. En ningún caso se podrá admitir que las partes recurran directamente al juez a presentar sus pruebas.

Es decir como ejemplo, el que no deba admitirse en la audiencia de revisión de una medida sustitutiva, el hecho de que la defensa presente un testigo que no fue previamente presentado a la fiscalía. Los elementos de convicción reunidos servirán para fundamentar el pedido del Ministerio Público, acusación, sobreseimiento, etc., así como para resolver sobre las medidas de coerción propuestas, por considerar que el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate.

b) Etapa de juicio o producción de la prueba: En el juicio oral, la prueba se introduce a través de lo establecido en el Artículo 347 del Código Procesal Penal que establece: "Ofrecimiento de prueba. Resueltos los incidentes a que se refiere el Artículo anterior, las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del nombre profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalarán los hechos a cerca de los cuales serán examinados durante el debate.

Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio. Se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar en donde se hallen, para que el tribunal lo requiera. Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar.

Si el Ministerio Público no ofreciere prueba, se le emplazará por tres días. Al mismo tiempo, se le notificará al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que procedan.”

Excepcionalmente en el mismo debate, tan solo la prueba válidamente introducida al juicio oral, podrá ser valorada para fundamentar la sentencia. El Artículo 381 del Código Procesal Penal establece: “El tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días.

También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resulten insuficientes. Las operaciones periciales necesarias serán practicadas en la misma audiencia, cuando fuere posible.”

c) El anticipo de prueba: La etapa fundamental del proceso es el debate, en él se van a practicar e incorporar todos los medios de prueba, para que el tribunal de sentencia los pueda apreciar en su conjunto y valorarlos conforme a la sana crítica para llegar así a una decisión en la sentencia. Los elementos de prueba que se reúnen durante la etapa preparatoria no tienen valor probatorio para fundar la sentencia, hasta en tanto se incorporan válidamente al debate. La única prueba valorable en la sentencia, es la practicada en el juicio oral. Sin embargo, en algunos casos excepcionales, no va a ser posible esperar hasta el debate para producir la prueba, bien porque la naturaleza misma del acto lo impida (reconocimiento de personas) o porque exista un obstáculo difícil de superar para que la prueba se reproduzca en el debate (el testigo se encuentra agonizando).

Por ello, el Código Procesal Penal crea un mecanismo para que estos actos definitivos e irreproducible, puedan ser valorados en el debate a través de su incorporación por lectura. Para ello busca reproducir una situación semejante a la que se produciría en la audiencia, es decir, la práctica de la prueba en presencia de todas las partes, para de esta manera asegurar la inmediación y la contradicción.

El Artículo 317 del Código Procesal Penal establece: “Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que,



por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiera intervenir personalmente. Si, por naturaleza del acto, la citación anticipada hiciere temer la pérdida de elementos de prueba, el juez practicará la citación de las partes a manera de evitar este peligro, procurando no afectar las facultades atribuidas a ellas. En ningún caso, el juez permitirá que se utilice este medio para la formación de un expediente de instrucción sumaria que desnaturalice el proceso acusatorio.”



CAPÍTULO IV

4. Valoración de la prueba y los aspectos de legalidad y abundancia

Dentro del proceso penal guatemalteco con tendencia acusatoria, más que inquisitiva la prueba debe valorarse en base al sistema de valoración de prueba de la sana crítica razonada, siguiendo siempre las reglas que la conforman. Debe tomarse en cuenta también la forma como ha sido obtenida la prueba que se va a reproducir dentro del debate oral y público y si la misma resulta pertinente para sustentar los argumentos de los sujetos procesales, sin que llegue a ser abundante.

4.1. Clases de valoración de la prueba

Respecto a la valoración de la prueba, existen tres sistemas que han sido aplicados; siendo estos: a) Un sistema de prueba legal o tasada; b) Un sistema de íntima convicción y c) Un sistema de la sana crítica razonada, los cuales es importante conocer, ya que es facultad del Órgano Jurisdiccional aplicarlo de conformidad con el sistema procesal que exista en el país que lo aplique.

a) Sistema de prueba legal o prueba tasada: En este sistema, la ley procesal explica bajo qué condiciones el juez debe condenar y bajo cuales debe absolver, independientemente de su criterio propio. El Código Procesal

Penal derogado Decreto 52-73 del Congreso de la República, se basó en este sistema.

Como ejemplo se puede hacer relación al Artículo 701 el cual estipulaba que la confesión lisa y llana, con las formalidades de la ley, hacía plena prueba; o bien el Artículo 705 del mismo texto legal que establecía que no hacía prueba en adulterio la confesión de uno solo de los encausados.

De fondo este sistema se basa en la desconfianza hacia los jueces y pretende limitar su criterio interpretativo.

- b) La íntima convicción: En este sistema, la persona toma su decisión sin tener que basarse en reglas abstractas y generales de valoración probatoria, sino que en base a la prueba presentada debe decidir cual es la hipótesis que estima como cierta.

A diferencia del sistema de sana crítica razonada, no se exige la motivación de la decisión, este sistema es propio de los procesos en los que intervienen jurados y no solo jueces.

- c) La sana crítica razonada: En este sistema, el juez debe convencerse sobre la confirmación o no de la hipótesis, pero en base a un análisis racional y lógico. Por ello es obligatorio que el juez motive todas sus decisiones, demostrando el nexo entre sus conclusiones y los elementos de prueba en los que se basa.

La motivación requiere que el juez describa el elemento probatorio y realice su valoración crítica. La motivación es requisito esencial de la sana crítica, ya que de lo contrario la resolución del juez sería incontrolable y podría ser arbitraria.

El principio de inmediación garantiza que la prueba que se produzca en el debate, tenga lugar en presencia de los jueces y los sujetos procesales, quienes lo percibirán directamente por sus sentidos, estas percepciones producen en los jueces un estado mental de certeza negativa, positiva o bien de duda.

Llegado el momento de analizar y valorar la prueba referida a un caso concreto, ésta debe ser examinada a un mismo tiempo, porque si se produjese el examen separadamente, este sería incompleto al no tomar en consideración las relaciones que cada uno de los medios de prueba guarda con los demás, ya que de esas relaciones se derivan las conclusiones que llevan a una certeza positiva o negativa, para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado en el proceso penal.

El Código Procesal Penal vigente establece en su Artículo 186 que: “Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código”;

Por su parte el Artículo 385 del mismo texto legal preceptúa: “Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda...”

Si bien la valoración de la prueba es tarea eminentemente judicial, el fiscal del Ministerio Público, debe recurrir a la sana crítica para elaborar su hipótesis y fundamentar sus actuar dentro del proceso penal, se deberá hacer un análisis desde un punto de vista lógico, psicológico, experiencia y sentido común.

Lo que importa en la valoración de la prueba es el resultado global, debido a que tan importantes son los elementos o medios de prueba, como las relaciones que guardan entre ellos.

Como lo señala la Licenciada Yolanda Pérez Ruiz en su libro que: “Cuando las pruebas producidas concuerdan en un mismo sentido, se extrae la conclusión. Como sabemos, dicha conclusión puede ser positiva o de culpabilidad o bien negativa o de absolución; si hay inseguridad, se produce el mismo efecto que la negativa, es decir, la absolución.”¹⁸

¹⁸ Op. Cit. Pág. 103.

4.2. La prueba ilegal y la abundancia de la prueba como aspectos que afectan el desarrollo del proceso penal

La prueba ilegal: Se señala que el fin del proceso penal es la búsqueda de la verdad histórica, sin embargo, en un Estado democrático este fin no es absoluto, está limitado. La barrera a esta búsqueda de la verdad está en el respeto a los derechos y garantías que otorga la Constitución y las leyes procesales.

A diferencia del proceso penal inquisitivo, aplicado en Guatemala anteriormente, la manera de conocer la verdad era aplicando en muchos casos torturas a una persona, el Estado renuncia a conocer la verdad y la obtiene mediante un método aplicado y no reconocido, por lo que no es un principio de un derecho penal democrático que la verdad deba ser investigada a cualquier precio.

La prueba ilegal no podrá ser objeto de valoración y se puede originar por los siguientes motivos: a) Por obtención a través de un medio probatorio prohibido y b) Por la incorporación de la prueba al proceso penal mediante procedimientos no regulados por la ley.

4.3. La prueba por incorporación irregular al proceso

La prueba obtenida a través de medio prohibido, que vulnere garantías individuales constitucionalmente reconocidas deberá ser considerada ilegal. Dicha prohibición puede ser absoluta, cuando afectan la integridad física y psíquica de la persona es decir la prueba obtenida bajo torturas o malos tratos; la inviolabilidad de la vivienda, correspondencia, comunicaciones y libros.

La prueba prohibida no podrá ser admitida ni valorada en el proceso, la prohibición de valoración no se limita al momento de dictar sentencia, sino también en las decisiones que se tomen a lo largo del proceso.

La prohibición de valoración de la prueba ilegal abarca tanto la obtenida directamente a través de violación constitucional como la prueba obtenida a consecuencia de dicha violación.

La prohibición de valoración de la prueba prohibida y sus efectos, es la única manera de hacer operativas en el proceso penal las garantías constitucionales. No tiene sentido prohibir una acción, pero sí admitir sus efectos.

El fiscal al realizar su investigación, al formular sus hipótesis y al plantear la acusación, tendrá que valorar la legalidad de la prueba practicada. Si éste



análisis da como resultado que existen pruebas ilegales, deberán ser desechadas y no podrán ser utilizadas en sus fundamentaciones.

Respecto a la prueba incorporada irregularmente al proceso, la incorporación de la prueba al proceso deberá hacerse respetando las formalidades exigidas por la ley. El Código Procesal Penal detalla en su articulado una serie de requisitos formales necesarios para incorporar la prueba al proceso.

La inobservancia de las formalidades exigidas por la ley impedirá la valoración de las pruebas obtenidas. Por ello, el Ministerio Público tendrá que ser muy cuidadoso durante la etapa de investigación en realizar las diligencias probatorias respetando las exigencias legales. De lo contrario, se podrán perder medios probatorios de suma importancia, sin perjuicio de las responsabilidades en las que pueda incurrir el funcionario por su actuar doloso o negligente.

La impugnación de la prueba ilegal, muchos Códigos establecen incidentes de nulidad u otras formas semejantes. Sin embargo, aunque aparentemente se protege mejor los fines del proceso de esa manera, en la práctica son usados como tácticas dilatorias.

La discusión sobre la validez de la prueba o los elementos de convicción, se produce en el momento de su incorporación al proceso y se resuelve en el

momento de su valoración y no en un procedimiento aparte, lo que favorece la celeridad procesal.

La subsanación de una prueba ilegal, en los casos que se pueda subsanar, tiene que alcanzar, no solo la prueba o elemento de convicción directamente viciada, sino también las pruebas o elementos obtenidos a raíz del vicio, lo que se conoce en doctrina como los frutos del árbol envenenado.

- La abundancia de la prueba: En este caso no se hace referencia a la ilegalidad de las pruebas ofrecidas, sino a la abundancia de las mismas, dada la gran cantidad de medios de investigación de los cuales se puede hacer uso y que se realizan o realizaron en la investigación. En este caso es el juez, el único que tiene la facultad de dar ingreso al dato probatorio es decir medio de investigación, que surja como resultado del desarrollo de las mismas y que servirán para dar base a la acusación, pero debe contemplarse que, si se les quiere utilizar para fundar la sentencia, deberán ser reproducidas en el juicio.

El Ministerio Público, al momento de realizar y aplicar los medios de investigación, tiene como fin poder utilizar el dato probatorio dentro del proceso, resultado que surge como consecuencia de la investigación realizada. Pero debe tenerse cuidado en el manejo de la libertad de la prueba para no caer en

la abundancia de pruebas que en nada pueden llegar a esclarecer y resolver el hecho que se investiga.

Un ejemplo claro, es el hecho de que se ofrezca la declaración de un testigo, la cual se recibe en su oportunidad, pero al prestar la misma, señala que nada le consta o conoce acerca del hecho sobre el cual se lo interroga; en este caso, se habrá recibido la prueba ofrecida, pero ésta, no habrá logrado el ingreso de ningún elemento probatorio que beneficie la investigación.

Al momento de tener libertad de prueba se recae en la abundancia y en la realización de investigaciones que nada tienen que ver con el proceso y que solo entorpecen o retardan la administración de justicia, se convierten en medios de prueba solicitados y realizados pero que solo ocupan un espacio dentro del proceso, porque de su realización y desarrollo no se concretan a los hechos investigados, por lo que al final deben ser rechazados por abundantes.

4.4. Conclusiones de la valoración probatoria

De lo expuesto a lo largo de la presente investigación, se concluye que la libertad de prueba en el proceso penal guatemalteco, afecta no solo la fase de investigación y la intermedia, sino la de la preparación del juicio y del debate.



Todas las fases el Ministerio Público, debe observar ciertos lineamientos legales para presentar los medios de investigación y la obtención de medios de prueba, que fundamentarán su accionar dentro del proceso penal.

La inobservancia de las formalidades exigidas por la ley, impedirá que los medios de prueba que pudiera utilizar el Ministerio Público, para fundamentar su accionar dentro del proceso, puedan ser objeto de valoración o bien pueda ser rechazados y no valorados por la forma de su obtención.

El ente encargado de la investigación, debe ser cuidadoso en su actuar, respetando las exigencias legales, que de no observarlas lo hacen incurrir en responsabilidad por su negligencia y así al perder medios probatorios de suma importancia, ocasionarán que haya impunidad que repercutirá en la sociedad guatemalteca.

Al existir en el Proceso Penal guatemalteco, la libertad de prueba, la misma genera problemas de abundancia, no solo de medios de investigación, sino de medios de prueba, ya que todas las partes pueden proponer medios de investigación que lleven a obtener la verdad real del delito que se investiga.

Como consecuencia de la libertad de prueba en la fase de investigación, el Ministerio Público debe realizar una tarea ardua, no solo para aplicar los



métodos de investigación que sean necesarios para demostrar la culpabilidad o inocencia del procesado, lo cual retarda su accionar en el proceso penal.

Por lo expuesto, debe considerarse por medio de una reforma al Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, el establecimiento de los medios de prueba concretos que se pueden presentar y desarrollar por parte del Ministerio Público, logrando así obtener una prueba idónea, práctica y suficiente para lograr el convencimiento del Órgano Jurisdiccional.

Al momento de realizarse un debate, logrando con ello agilizar las investigaciones y la imposición de la sentencia que en derecho corresponda, logrando así el ahorro de recursos económicos, personales y de tiempo que afectan no solo a los sujetos procesales, que ven en el retardo de la administración de justicia.

La destrucción de su vida personal y familiar, así como en la víctima, una doble victimización, no solo por el hecho cometido en su contra, sino por la falta de administración de justicia, reflejado en el retardo del desarrollo del proceso penal.



CONCLUSIONES

1. Se establece que, el objeto del proceso penal se fundamenta en la pretensión de las partes, la cual constituye el contenido de la propia acción penal, pues con el ejercicio de la misma se adquiere el poder de hacerla valer ante un órgano jurisdiccional.
2. De los sistemas procesales existentes, se establece que el sistema acusatorio vigente pretende respetar las garantías constitucionales del juicio previo, siendo imperante el respetar y hacer efectivas todas las garantías contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
3. Los medios de investigación tienen como fin, establecer la forma y comisión de actos delictivos, para determinar el hecho que se reputa como punible, los sujetos participantes y los daños ocasionados por el delito, para la imposición de una pena.
4. El Estado, no puede combatir la criminalidad exclusivamente con medidas de carácter represivo, por lo que se han implementado medidas preventivas contra el crimen, como redes de derivación y modelos de atención integral.



5. En materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento, contenido en el objeto del procedimiento y que sea de importancia para la decisión final, puede ser probado; es decir, se establece la libertad de prueba, pero no de forma absoluta; para el desarrollo adecuado y eficacia del proceso penal.



RECOMENDACIONES

1. Es indispensable que el fiscal a cargo de la investigación, tenga la capacidad de determinar medios de investigación y medios de prueba específicamente establecidos en una norma, para agilizar las investigaciones y la imposición de la sentencia que en derecho corresponda.
2. Los medios de investigación obtenidos deben ser legales, idóneos, útiles y pertinentes, para que al momento de reproducirse en el debate oral y público, hagan posible reconstruir el hecho satisfactoriamente.
3. Cada juez debe expresar en el fallo, el resultado del primer análisis que ha realizado durante el debate, para determinar si existieron suficientes elementos de prueba, que sustenten adecuadamente una sentencia absolutoria o condenatoria.
4. Es necesario que se tengan profesionales y técnicos capacitados en cada rama de las ciencias forenses, para cumplir eficazmente con las funciones encomendadas legalmente, al Ministerio Público, al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala y a la Policía Nacional Civil, para esclarecer los hechos delictivos y participación de los sindicados.



5. Que el Ministerio Público, al momento de realizar y aplicar los medios de investigación, tenga la capacidad de utilizar el dato probatorio dentro del debate oral y público, para sustentar la tesis acusatoria.



BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. 2ª. ed.; Guatemala, Ed. Academia Centroamericana. 1982.

BAUMMAN, Jorgen. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Di Palma. 1966.

BETTIOL, Giuseppe. **Instituciones de derecho penal y procesal**. Barcelona, España, Ed. Bosch. 1976.

BINDER, Alberto. **El proceso penal, programa para el mejoramiento de la administración de justicia**. San José, Costa Rica. Ed. ILANUD, FORCAP. 1991.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina, Ed. I Eleasta. SRL. 1976.

CALAMANDREI, Piero. **Proceso y democracia**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Jurídicas, Europa-América. 1983.

COUTURE, Eduardo J. **Fundamento de derecho procesal civil**. 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina, Ed. de Palma. 1951.

CRUZ, Fernando. **La defensa penal y la independencia judicial del estado de derecho**. Costa Rica, ILANUD. 1989.

FLORIAN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. España, Ed. Bosch. 1980.

GONZALEZ ORBANEJA, Emilio. **Derecho procesal**. España, Ed. Nauta. 1967.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil práctico**. Guatemala, Ed. Talleres Serviprensa Centroamericana. 1981.

VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Argentina, Ed. Córdoba. 1986.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. 1973.



Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala. 1994.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Paris, Francia. 1948.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá, Colombia. 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José). San José, Costa Rica. 1978.